



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón"

El derecho del voto en las Sociedades Anónimas.

D-24

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

MARIA ELENA JACINTO GARCIA

M E X I C O , D . F .

1 9 8 3



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-417

Para poder llegar a la Luz brillante, que lejanamente se distingue en un camino largo y oscuro, tuve el inmenzo amor y el -- gran apoyo de mis queridos Padres, por -- ello, les quiero agradecer todo lo que me han brindado:

A mí Padre; MAXIMINO JACINTO CRUZ

Y A mí Madre; EVA GARCIA LOPEZ.

A mis hermanos con el más sincero amor, respeto y agradecimiento; ANTONIO, YOLANDA, MARTHA, HECTOR, LOURDES Y JOSE -- LUIS, quienes me han apoyado -- en los momentos más difíciles -- de mi vida.

Con amor y respeto a mi tío MARTIN GARCIA LOPEZ de quien llevo su recuerdo en mi mente y en mi corazón.

**El más grande reconocimiento y agradecimiento al Señor Licenciado MARIANO DE JE
SUS FLORES ARCINIEGA, por su asesoramiento
y enseñanza brindada en el desarrollo
de esta tesis.**

Con el agradecimiento más sincero a mis
maestros, por haberme ofrecido sus cono
cimientos:

Lic. MARGARITA GARCIA ALEJO.

Lic. ARTURO MUÑOZ COTA.

Lic. WILBERT CAMBRANIS.

Lic. ANTONIO REYES.

Lic. FRANCISCO E. OROZCO VERA.

Lic. JUAN ZOMPA SANCHEZ.

A todas las personas que me han brindado su amistad y apoyo a través de mi vida de estudiante:

De manera especial a:

ESPERANZA SANCHEZ QUINTANAR.
ENRIQUE SANCHEZ QUINTANAR.
SERGIO SANCHEZ SANCHEZ.

A todos mis amigos y compañeros:

MAURICIO PINEDA.
EDUARDO HERNANDEZ CARRASCO.
JAVIER ARTURO GUZMAN GRAJALES.
MARCO ANTONIO GARCIA QUEVEDO.
ALEJANDRA MACIAS ARCE.
RAMON LOPEZ MENDOZA.
ARMANDO ERAZO RODRIGUEZ.
GUADALUPE ROBLES FLORES.
ROGELIO GARCIA GONZALEZ.
ADOLFO RUBIO SOTO.
ESPERANZA CRUZ RAMOS.

De manera muy particular y con todo mi afecto a mi mejor amigo:

JUAN LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ.

INDICE

INTRODUCCION

Capítulo I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

- 1.- Surgimiento.
- 2.- Evolución y desarrollo.
- 3.- Concepto, naturaleza y clasificación.
- 4.- Contenido.

Capítulo II

EL EJERCICIO DEL VOTO Y SUS EFECTOS.

- 1.- El accionista.
- 2.- El estatutario del derecho de voto.
- 3.- Titularidad.

Capítulo III

REPRESENTACION EN EL DERECHO DEL VOTO.

- 1.- Trasmisibilidad del derecho de voto.
- 2.- Requisitos y formas de ejercicio.
- 3.- Libertad en la emisión del voto.

Capítulo IV

EL VOTO COMO OBJETO DE NEGOCIOS JURIDICOS.

- 1.- Casos especiales en su ejercicio.**
- 2.- Responsabilidad.**
- 3.- Disminución en las facultades inherentes al voto.**

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

INTRODUCCION

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.- Debido a los alcances logrados por la evolución misma de las Sociedades, es imprescindible que el socio o accionista tenga que recurrir a las acciones para lograr el mejor desenvolvimiento posible en las diversas tareas que desempeña, además de las diferentes operaciones de acuerdo a las necesidades propias de las Empresas.

Dependiendo de lo anterior y con la existencia de los socios en su calidad de accionistas, podré demostrar, en base a sus funciones, la importancia que estos tienen dentro de la Empresa, así mismo poder ejercitar el voto en particular.

ANTECEDENTES.- Para conocer la figura del accionista y la gran importancia que tiene para el desarrollo del voto, en sus diferentes etapas se debe recurrir a la información que se tiene al respecto, ya sea a través de comentarios sobre legislaciones en las que han estado regidas sus funciones o bien, concederlas por medio de los autores o escritores, que de alguna manera hacen mención de las Sociedades que es primeramente en donde se conocen a los socios, aunque en el caso de los escritores no precisamente son señalados conforme al derecho o Legislación Mercantil, pero sí en cuanto a que han desempeñado alguna actividad, en que ellos realizaron sus obras.

En el capítulo I haré una descripción de hechos dados conforme al tiempo. Primeramente el surgimiento de las Sociedades; desde la antigüedad, pasando por sus diferentes etapas, hasta llegar a la Sociedad Anónima de nuestros días, con las diversas formas de intercambio creadas por el hombre.

Desde el surgimiento en la práctica de las Sociedades Mercantiles, su figura ha estado siempre ligada al socio aunque algunas veces pueda ser representado en las asambleas que se lleven a cabo. Así encontramos que el socio a tenido diferentes etapas, primeramente llamado "commendator" o "tractator" hasta llegar a lo que ahora conocemos como socio y que utilizaremos indistintamente como accionista.

CONCEPTO MERCANTIL.- Conocidos los antecedentes históricos así como la evolución de la figura del accionista, se puede crear un concepto general particularmente del voto que el socio exteriorizará su voluntad en particular.

Al estar desempeñando una actividad mercantil en favor de la empresa, el accionista, habrá la necesidad de desarrollar este tema, en el que este reglamentado el voto, contenido en el capítulo II del tema de esta tesis.

Integrados los capítulos referentes a los antecedentes históricos, concepto y desarrollo del accionista en en la Sociedad, apartir del capítulos III analizare la obligación que tiene el accionista, para realizar el ejercicio del voto por medio de la representación, sus requisitos y formas de ejercicio, la libertad de la emisión.

Por otra parte, en el capítulo IV analizaré el negocio jurídico del voto, algunos de los casos más importantes de su ejercicio.

Una vez desarrollado el tema que nos interesa expresaré las conclusiones a que he llegado en base a la investigación y trabajo realizado con lo cual pondrá fin a esta tesis, dejando establecido si tiene o no importancia el voto en la Sociedad Anónima.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

CAPITULO I

- 1.- Surgimiento.
- 2.- Evolución y desarrollo.
- 3.- Concepto, naturaleza y clasificación.
- 4.- Contenido.

Surgimiento

La ausencia absoluta de sociedades corresponde desde luego a los grados inferiores de cultura; la existencia limitada a un tipo, a un nivel algo más elevado. El fundamento constante de los derechos más primitivos parece ser por consiguiente: el individuo, prescindiendo de que está adscrito ipso iure a un grupo y una familia, que forma parte a la vez de la comunidad, del lugar, de la tribu. De acuerdo con esto, en tanto se mantiene este principio, aparece el trabajo, como profesión familiar, como actividad de la comunidad local, o de la tribu, pero es, en lo demás, actividad individual, nunca actividad social; y ello es igualmente aplicable a la profesión del comercio; hay familias, lugares y tribus que ejercen el comercio; no hay sociedades mercantiles.

Respecto a el surgimiento de las sociedades Cervantes Manuel (1), señala: " Los antiguos romanos distinguie

(1) Cervantes Manuel, Sociedades Mercantiles y Civiles,

ron las sociedades, en universales y particulares, según, - la cuantía de las aportaciones, con relación al patrimonio de los socios.

Las sociedades universales eran de dos clases:

1.- La sociedad universal de todos los bienes, o sea, aquella en que todos los socios se obligaban a poner en la - - compañía la totalidad de lo que poseían, en el momento de la celebración del contrato y todo lo demás que en lo futuro adquirieran por cualquier título legal, inclusive por herencia, legado o donación.

2.- La sociedad universal de todas las ganancias, en virtud de la cual los asociados se reservan la propiedad de todos sus bienes presentes y futuros; pero ponían en común la totalidad de los frutos y rendimientos que esos bienes produjeran; así como todo lo demás que los contratantes adquirieran con su trabajo o por su industria.

En una palabra, las sociedades universales eran aquellas que abarcaban la totalidad de los respectivos patrimonios de todos los socios, o bien únicamente todos los frutos, productos o rendimientos de esos patrimonios.

Las sociedades particulares, eran aquellas sociedades que correspondían solo una parte del patrimonio de los socios; y se subdividían en tres aspectos:

1.- Las formadas para la realización de algún negocio determinado por ejemplo: "para comprar y vender esclavos, vino, aceite, trigo, etc."

2.- Las vectigales o sean las formadas con el fin de comprar al Estado las rentas públicas.

3.- Las sociedades singulares, que eran las constituidas para la explotación de una cosa única; un terreno, un esclavo, etc.

Roma tuvo gran industria y un gran comercio, sin duda los más bastos y activos de su tiempo; pero con todo jamás sintió la necesidad de dividir su Derecho Privado en Civil y Mercantil. El comercio y la industria, como era natural, fueron constantemente copiosas de nuevas y variadas relaciones jurídicas que al caer el examen de los juriscultos y de los legisladores se traducían necesariamente en nuevas instituciones, más nadie, tuvo la ocurrencia de formar con ellas un Derecho especial, por la sencillísima razón de que al paso y medida que surgían encontraban un puesto fácilmente en los dominios de la ley Civil.

Mientras Roma vivió, pudo evolucionar, transformando y amoldando a las nuevas instituciones que brotaban a impulso de los progresos comerciales, y aptitud para el desarrollo de las sociedades.

A la caída del Imperio, la vida comercial de Europa quedó por algún tiempo detenida, a parte de las constantes guerras devastadoras y la consiguiente pobreza de los pueblos, los señores feudales en la tierra y los piratas en la mar paralizaban todo el tráfico; y en consecuencia, en esta época tampoco fué señalada la necesidad de una reglamentación para la organización y protección de las compañías.

Pero cuando el comercio renació y tomo gran impulso en las repúblicas medievales Italianas, en Francia, en Cataluña, en Alemania, no sólo se encontro sin leyes adecuadas que lo rigieran, sino que tuvo que luchar contra los derechos existentes, el Romano, el Germano y el Canónico - que con frecuencia contrariaban sus fines y detenían sus aspiraciones.

Bien sea por el espíritu de defensa contra las exacciones señoriales y los atropellos y desordenes tan comunes en aquellos tiempos tumultarios, bien sea por causas más complejas, el hecho es que en la Edad Media se caracteriza por un desarrollo sorprendente de la vida corporativa.

Todos los hombres dedicados al mismo oficio, a la misma industria, a la misma profesión, se encontraban agrupados en asociaciones llamadas gremios, y cada gremio tenía su jefe, su estandarte, su caja común, su voto, su santo, y su reglamentación propios.

Estos reglamentos fueron al principio meros usos, que pronto, se tomaron en costumbres jurídicas, y por fin en Leyes de la comunidad. Los mercaderes también formaron gremios, también se unieron en grandes asociaciones y aspiraron a tener sus reglamentos propios y sus Leyes especiales adecuadamente, al ejercicio de su profesión mercantil.

Así fué en efecto; pero a causa de su riqueza y poderío lograron algo más; el derecho de tener una jurisdicción privativa a semejanza de las más privilegiadas corporaciones, como la iglesia y el ejército. En una palabra,-- el comercio no sólo consiguió, por este medio tener un derecho propio y substraerse del Romano, del Foral y del -- eclesiástico, sino que al mismo tiempo obtuvo el privilegio de poseer jueces especiales nombrados por el gremio -- que conocieran y fallaran los juicios mercantiles, con exclusión de las jurisdicciones y señoriales.

Las costumbres mercantiles y las sentencias de los -- tribunales consulares, bien pronto por doquier coleccionadas, formaron el Derecho Consuetudinario Mercantil; y esas colecciones son: El Consulado de Mar, Los Rollos de Olerón

Las leyes de Wesbuences, las Tablas de Marfil, el Guidón de la Mar, el Reces de la Ransa Tantónica, fueron a su vez la base de todo el edificio del Derecho escrito comercial.

Esta obra es Sucesión del Derecho Mercantil, fué en seguida continuada por reyes y legisladores. En el 21 de Julio de 1494, Fernando e Isabel, expidieron en Medina del Campo, la Cédula sobre jurisdicción del Prior y Consules de Burgos y Bilbao; en Francia en el reinado de Luis XVI, se expidieron en 1673 la Ordenanza del Comercio y en 1681 la Ordenanza de la Marina que pueden refutarse como los primeros Códigos de Derecho comercial, por fin en tiempo de Napoleón el Grande, se promulgó el Código Frances, guía y modelo de todos los Códigos de las Naciones modernas.

Así ha llegado a constituirse un Derecho Comercial, como distinto del Civil y desde entonces como consecuencia inmediata y directa de esta gran bifurcación del Derecho Privado, la ciencia se ha visto precisada a dividir las sociedades.

La opinión más admitida acerca de las sociedades Mercantiles, es la de Cervantes Manuel (2), es que nacieron en Holanda en el año de 1902, Garriguez Joaquín (3),

(2) Cervantes Manuel, Sociedades Mercantiles y Civiles --
Pag. 84

(3) Garriguez Joaquín, Derecho Mercantil, Pag. 302

que los rasgos originales de las compañías holandesas de principios de siglo XVII, se ven reproducidas en las grandes compañías que a imitación de aquellas se fundaron sucesivamente en el resto de Europa, y concretamente en las compañías coloniales españolas del siglo XVII. En este momento surgen las Sociedades Anónimas, ya que concede privilegios a los comerciantes navieros, además se hace una tajante separación entre el negocio y la persona del empresario.

Así mismo es importante destacar la explicación que nos da Rodríguez Rodríguez (4), las formas hechas de las pequeñas asociaciones que dotaron a las primitivas Sociedades Anónimas de su especial fisonomía, la limitación local de la emisión de acciones, la nota personal de las relaciones de los accionistas frente a la empresa, que se traduce en que las acciones originalmente eran siempre nominativas en que su transmisión estaba sometida a limitaciones. Las formas económicas y jurídicas de las empresas mercantiles sufren grandes alteraciones en su concepción tradicional como consecuencia de su doble fenómeno: la aparición de las Sociedades de economía mixta, como formas de la actuación del Estado en el campo de la actividad Mercantil, las grandes concentraciones industriales tales como los Trusts, Kartels, Ringe, Konzern, etc.

(3) Garriguez Joaquín, Tratado de Derecho Mercantil Pag.

613

(4) Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles Pag. 315

Otro autor que debemos hacer destacar, en el desarrollo de las Sociedades es P. Rehme (7), dice que el papel más importante es el de la "commenda" o "encomienda", la sociedad entre un capitalista, que aporta mercaderías, el dinero o el barco ("commendator", "socius stans") y un "tratante" o "portador" ("comenda tanus", "tractatar", "potador") que pone en movimiento o "hace trabajar" al capital, como en forma típica dicen las fuentes con vista a obtener una parte de la ganancia.

Las sociedades anónimas surgen, con los descubrimientos geográficos del Renacimiento, y llegan a su mayor esplendor con el progreso capitalista. Ya en el siglo XIII -- las acciones de Sociedades podían ser negociadas. Las compañías que operaron en la Nueva España (como la Real Compañía de Filipinas) tenían su capital dividido en acciones, que eran cesibles y negociables.

Tales formas clásicas de Sociedades Mercantiles, -- llegaron a ser insuficientes, para atender las necesidades actuales de nuestra economía.

Por un lado surgen nuevas formas sociales en las que se trata de combinar la estructura personal, Rodríguez Rodríguez (8), de la Sociedad Colectiva con los princi-

(8) Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles tomo I Pag. 10

(7) P. Rehme, Derecho Mercantil, Pag. 81

pios capitalistas de la anónima. Así vemos nacer la Sociedad en Comandita por Acciones y la Sociedad en Responsabilidad Limitada, ambos, producto de la reflexión Legislativa y no formas espontáneas de organización.

Finalmente, debe apuntarse la aparición de formas asociativas que rompen con los modelos clásicos y que se sitúan por encima de los límites tradicionales del Derecho Mercantil, como son las grandes combinaciones económicas, Trus, Korzern, Kartelle, etc., cuya ordenación jurídica se encuadra en llamado Derecho económico.

Nos falta determinar la fecha de las primeras Sociedades Anónimas en México, encontramos que en último tercio del siglo XVIII, numerosas sociedades por acciones se hallaban operando en el territorio de la Nueva España.

En las ordenanzas de minas el título XI está dedicado a las minas de compañía. En el artículo 30. de dicho capítulo se dice que " el estilo acostumbrado en la Nueva España de entender imaginariamente dividida una mina con veinticuatro partes iguales, que se llamaban barras, subdividiendo también cada una de ellas en las partes menores convenientes, se ha de continuar y observar sin novedad como hasta aquí." Cada barra daba derecho a un voto (artículo 6 de la referida ordenanza), pero si "uno solo fuere dueño de dos o más barras, su voto valdrá siempre por lo menos la mitad," con lo cual encontramos un principio de -

las acciones de voto limitado. Hacia la misma época, se -- proyectó en Alicante una Sociedad Anónima para operar en -- la Nueva España, con un capital dividido en cuatrocientas-- acciones de trescientos pesos, de ciento veinticinco cuar-- tos cada una, que había de pagarse en géneros y frutos. Es-- tas acciones eran papeles comerciales y " tendrían sus pro-- pietarios para negociarlas y transportarlas a favor de los -- mismos naturales de estos reinos en el modo y forma que -- más les convenga sin que haya embarazo, ni impedimento al-- guno ".

En el Código de Comercio de 1854, en su artículo 231 ya se reconocían: "tres especies de compañías de comercio, a saber: 1a. Sociedad Colectiva; 2a. Sociedad en comandi-- ta; 3a. Sociedad Anónima.

Las mismas tres formas de Sociedades las encontramos en el Código de Comercio Mexicano de 1883, en el que, ade-- más hallamos compañías de capital variable y las de respon-- sabilidad limitada (artículos 355 y 356).

Las Sociedades de capital variable son una modalidad de la Anónima y de la comandita compuesta, con las mismas-- características que las sociedades de capital variable en-- la Ley General de Sociedades Mercantiles (artículos 589 a 592 del Código de Comercio de 1883).

En el citado Código anterior, también encontramos -- las Sociedades de Responsabilidad Limitada, y que no son -- más que Sociedades Anónimas de fundación sucesiva, semejantes a las privadas companies del Derecho Inglés.

El Código de Comercio de 1889, encontramos reconocidas cinco formas de Sociedades Mercantiles: la Sociedad de Nombre Colectivo, la Sociedad en Comendita simple, la Sociedad Anónima, la Sociedad en Comandita por acciones y la Sociedad Cooperativa. La Sociedad Limitada del Código de 1883, se transforma en la Sociedad Anónima de fundación sucesiva, en tanto se suprimen las Sociedades de Capital Variable. Pero en nuestro actual Código vigente en su artículo 10, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su párrafo final menciona " podrán constituirse como Sociedades de Capital Variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta Ley.

Finalmente en la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, se reconocen esas mismas cinco formas, y además, reconoce a la Sociedad de Responsabilidad Limitada moderna.

Además debemos apuntar que las seis formas anteriores son limitativas, según lo encontramos en la Exposición de Motivos de la propia Ley, de tal manera que cualquiera de las Sociedades Mercantiles que se adopten, debe de respetarse la líneas imperativas, con las que él legislador ha dibujado, con los modelos de organización jurídico mercantil.

3).- Concepto

Antes de adentrarnos a dar un concepto general del derecho de voto, diremos que dentro de la Sociedad Anónima encontramos derechos jurídico-político: inherentes al socio, el cuál será poseedor de acciones, que con las mismas obtendrá derechos y obligaciones, además de tener una responsabilidad para la realización de sus actividades dentro de la asamblea, ya que podrá participar de los dividendos, de ser representado, puesto que puede ser nombrado administrador o comisario, el derecho de asistir en el quorum y - lo más importante para nosotros, tener el derecho de voto, siendo al que nos avocaremos al estudio.

El derecho de voto será uno de los puntos más importante que tiene el accionista, no sólo porque le va permitir proteger y hacer valer sus demás derechos que se derivan de su calidad de socio, sino que además mediante su ejercicio que se integra de la voluntad social, haciendo la manifestación en la vida de la sociedad.

También podemos hablar de la importancia del derecho de voto desde dos diferentes puntos de vista:

- 1.- El del accionista frente a la sociedad, con respecto a sus intereses y derechos como miembro de la misma.
- 2.- De la propia sociedad como elemento necesario para formar su voluntad.

Es importante destacar la opinión de Benito Lorenzo (9), en la cuál nos dice " la sociedad aparece de forma artificial, en el sentido de que es provocada o por lo menos ayudada por el estado, para procrear la unión de --- aquellos objetivos comerciales o industriales de interés público, que las fuerzas particulares no podían ajustar. "

Las sociedades surgen de las antiguas formas medievales de asociación naval, tan frecuentes en el tráfico mediterráneo, La cualidad de ser miembro de la Sociedad descansaba en la posesión de una parte, y sobre ellas se hacía la distribución de ganancias, las pérdidas y de las aportaciones suplementarias, Garriguez Joaquín (10), aunque esta Sociedad Naval no era una corporación, contenía elementos corporativos (la mayoría decidía los asuntos importantes).

El autor antes mencionado, destaca el origen de aquellas asociaciones, eran los fuertes empréstitos que tomaban los gobiernos de las ciudades, ante la imposibilidad de pagar los cuantiosos intereses, los gobiernos concedían a sus acreedores el derecho de cobrar impuestos, Estos --- acreedores, a semejanza de lo que hoy, hacen los obligacionistas, se asociaban entre sí, cuyo capital estaba formado por la suma prestada.

(9) Benito Lorenzo, Derecho Mercantil, Pag. 11

(10) Garriguez Joaquín, Tratado de Derecho Mercantil
Pag. 108

Dentro del derecho de voto, nacen una serie de derechos que le dan la facultad al socio de intervenir en la sociedad en la cual es miembro, ya sea como parte de la gestión ejecutiva o como parte del organo de dirección, o bien como vigilante de dichas funciones, en estos casos el derecho de voto del accionista es una posición de defender sus derechos y satisfacer sus intereses.

Por otra parte, la sociedad como persona moral que va a ser, requiere de la voluntad que le permita desarrollarse en el mundo de lo jurídico, de una conducta que la vincule con partes y terceros, del organo que en su nombre realicen los pasos necesarios para la realización de las metas elegidas como fin social.

Por su parte Cervantes Ahumada (11), nos explica e que el derecho de voto trae como consecuencia derechos políticos y puede eventualmente dar origen, a derechos crediticios como es el reparto de dividendos.

Tambien podemos hablar que el derecho de voto ha sido considerado como un típico derecho de consecución. Rodríguez Rodríguez (12), a ese respecto se ha dicho que carece de contenido patrimonial y que le es consedido al socio solo para la tutela y obtención de sus intereses y derechos.

(11) Cervante Ahumada, Titulos y Operaciones de Credito
Pag. 136

(12) Rodríguez Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil,
Pag. 107

Todo accionista tiene el derecho de interverir en las discusiones de las asambleas y de participar con su voto - en las deliberaciones. Además la sociedad no puede privar al socio de ese derecho, ni este puede renunciar a él, ya que el voto es coneedido en interes de la sociedad. Girón Tena (13), nos dice que tiene un interes netamente economico, en interes particular y exclusivo del accionista -- frente a la sociedad.

Mossa (14), nos describe que el derecho principal - del accionista no puede suprimirse, como no sea prescindiendo de su soberanía en la sociedad anónima y reduciendolo a un modesto subdito del grupo que dirige, es el derecho de voto. Aún en el calor de las reformas se habla de reducción, jamas de destrucción en el derecho de voto.

El autor Girón Tena (15), sostiene que tiende a negarse la importancia que debe tener el derecho de voto, por considerarlo solamente como parte del proceso jurídico social sin relevancia.

En nuestra opinión creemos que las sociedades se desprenden en la comunidad que le da vida a él hombre, ya que son grupos colectivos que va ha formar él individuo para -- poder realizar todos aquellos trabajos que le resultan complejos, además de que debe de manifestar su voluntad.

(13) Girón Tena, Derecho de Sociedades Anónimas; Pag. 204

(14) Mossa, Derecho Mercantil; Pag. 169

(15) Girón Tena, Ob., Cit., Pag. 204

Al dotar de voluntad al individuo y que esta resulte totalmente de todos y no solamente de unos cuantos individuos, es necesidad de los sujetos que forman parte de él - recurran a un medio en el cuál puedan expresar su propia - voluntad. Esto puede ser posible mediante la democracia, - por tal motivo el derecho de voto juega una gran importancia.

Entendemos que uno de los motivos por el que se resta importancia al voto, es la existencia de acciones que - se describen como "sin derecho de voto" dichas acciones - obedecen a un fenómeno político en el sentido de que constituye un medio para conservar la dirección y control de - las empresas; también puede ser un medio económico, en el - cual se satisface una demanda numerosa de inversionistas - que unicamente buscan un medio de lucro con la inversión, - por tal motivo no les interesa para nada la sociedad.

Al referirse Rojina Villegas, (16), al derecho subjetivo del voto no solo se caracteriza, por contener una - facultad derivada de la norma jurídica para referirse en - la persona, en la conducta o en el patrimonio de otro sujeto, sino también para poder impedir una interferencia ilfcita en la esfera jurídica propia.

(16) Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo I; -

Dicho lo anterior, podemos hablar sobre la persona - que va ha ser titular de un derecho y que va ha ejercerlo, sin que impida ejercitar el derecho de voto a los demás -- sujetos de la sociedad.

Rodríguez Rodríguez (17), nombra el derecho de voto como una "potestad integradora", Garriguez Joaquín (18) dice que es el principal derecho de soberanía del accionista.

Entendemos que el derecho de voto es de un carácter subjetivo ya que es insuprimible, puesto que ni los estatutos de la Sociedad, ni la asamblea de accionistas, pueden privar al socio de ejercitar el mencionado derecho.

Remitiendonos a la opinión que nos da Guajardo (19) sobre la existencia de derechos que califica como esenciales del socio, y dentro de los cuales considera: la participación de utilidades, la cuota de liquidación, la asistencia a asambleas con un derecho de voto, y el tener título representativo de los derechos del accionista, derechos que "pueden ser modificados más no estinguidos por los estatutos".

Por su parte Ascarrelli Tullio (20), sostiene que-

(17) Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles, Pag. 103

(18) Garriguez Joaquín, Derecho Mercantil, Pag. 922

(19) Guajardo, Sociedad Anónima, Pag. 27

of the ... in the ... of the ...

... of the ... in the ... of the ...

... of the ... in the ... of the ...

... of the ... in the ... of the ...

... of the ... in the ... of the ...

... of the ... in the ... of the ...

... of the ... in the ... of the ...

... of the ... in the ... of the ...

... of the ... in the ... of the ...

Dentro de esta exposición debemos establecer con anticipación reglas para la creación de los estatutos, o en su defecto, con el plazo previsto por la Ley, para la realización de la asamblea, establecidos en los artículos 183 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Debemos ubicarnos en el lugar que va a ocupar el derecho de voto, podemos ver que dentro de los derechos que poseen los socios, seguimos el cuadro general que nos propone Rodríguez Rodríguez (22), que nos menciona que --- existen dos clases de derechos: los patrimoniales y los de consecución. Va a subdividir éstos en los derechos patrimoniales, en principales y accesorios, y los de consecución, en administrativos y de vigilancia.

Dentro de los derechos principales tenemos a el derecho de participar en los beneficios de la sociedad y el derecho a la cuota de liquidación. Como accesorios: el derecho de transmitir la calidad de socio, el derecho de obtener los comprobantes para acreditar la calidad de socio y el derecho a la aportación limitada.

Como derechos de consecución; señala a los administrativos; el de participación de las asambleas, el de representación, el voto y la suscripción a nuevas acciones.

(22) Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles Pag. 105

Por último los de vigilancia: la aprobación del balance, - la determinación de honorarios, denuncia de los comisarios y el derecho de impugnación de los acuerdos sociales.

Con lo anterior podemos opinar, que el socio tiene - una gran importancia, además de que se le atribuye la calidad de accionista y el poder del voto, con diferencia de - los socios convencionales, que son otorgados por los acuerdos que emanan de la voluntad social, ya que solamente les- interesan las acciones que les redituen ganancias económicas y no les interesa, en un momento dado los problemas -- que pueda presentar la sociedad.

Opina Rojas jr. (23), por tal motivo que el dere-- cho de voto, tiende a formar parte de una serie de derechos que participan de su calidad y que con todos ellos su titular está en posibilidad de conseguir la plena satisfacción de sus intereses. En su titularidad, se consibe como un derecho "común individual" en cuanto debe concederse en la - misma proporción de todos y cada uno de los accionistas, y "privilegiado" o "común-individual" indistintamente, por - la susceptibilidad de ser concedido a todos o a determina- do grupo de accionistas, previstos en la ley.

(23) Rojas jr. Luis Manuel Derecho de Voto en las So- ciedades Anónimas, Tesis Pag. 34 y 37.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 186, 187, 188 y 175, se presupone, el derecho de asistencia a las asambleas, el derecho de participación en las discusiones, el derecho a ser convocado, derecho a delimitar el alcance de las resoluciones de las asambleas, - y el derecho a revisar los libros de la sociedad con anterioridad a la celebración de las asambleas.

Con las opiniones anteriores, y con lo que nos describe el Derecho Mexicano, en sus leyes reglamentarias a las Sociedades Mercantiles, aceptan al voto limitativo, el privilegiado, plúrimo o plural y el voto por representación.

El voto privilegiado lo encontramos registrado en el artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el cuál nos dice: que cada acción tiene un voto, fórmula de principio de igualdad, que descansa sobre la creencia de que cada accionista tiene el mismo interés en la empresa y que es proporcional a su patrimonio en el capital de la misma.

Remitiéndonos a la opinión de Rodríguez Rodríguez -- (24), al expresar que es de carácter puramente teórico, esta concepción y su falta de correspondencia con las situaciones reales, ya que numerosos accionistas sólo tenían

(24) Rodríguez Rodríguez, ob. cit., Par. 398

en la empresa, un interés de inversión, pero no un interés de gestión. El reconocimiento de esta realidad además de otras razones, indujo a admitir diferentes sistemas en los accionistas ya que influían diversamente en el destino de la sociedad.

Además surge un problema de las llamadas acciones de voto plúrimo o voto plural y las de voto limitado, pues -- surgen desigualdades, ya que son diferentes soluciones para una misma necesidad, esto es, que son acciones con mayor fuerza decisoria.

Las denominadas acciones de voto plúrimo o plural -- nos define Rodríguez Rodríguez (25), que son acciones -- que no sirven a un interés particular de la sociedad, no -- incorporan el principio de la conservación de la empresa, -- sino que sirven a los intereses de un accionista que esta -- en peligro de perder su poder.

Con la definición anterior entendemos que el voto -- plural solamente, sirve a un interés particular y económico para el poseedor de acciones. Por lo tanto no estamos -- de acuerdo, ya que todo socio en nuestra opinión debe de -- tener responsabilidades en todos los sentidos para con la -- sociedad, pues forma parte de ella.

(25) Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercanti -- les Pag. 106

Por tal motivo, si a cada acción le va a correspon--
der un voto, según lo determina la Ley General de Socieda--
des Mercantiles en su artículo 113, es importante destacar
que en dicho artículo, no caben las acciones de voto plu--
ral con excepción de lo que se establezca en los estatutos
de cada Sociedad.

Atendiendo también a las acciones de voto limitado,--
el autor que citamos anteriormente, nos dice que el impul--
só que motivo al Ejecutivo a reglamentar dichas acciones,--
fué el reconocer que para muchas personas con suscripción--
de una acción no exterioriza el propósito de intervenir en
la gestión o en la dirección de una empresa, sino que uni--
camente el deseo de llevar a cabo una inversión; por lo --
que para esas personas, el voto, salvo en los casos excep--
cionales, que la Ley menciona, no ampara interés real que--
amerite ser protegido.

Al igual que las acciones de voto plural, las accio--
nes de voto limitado, sólo buscan el afan de lucro, sin in--
teresarles lo que ocurra dentro de la Sociedad.

4).- Contenido

Al referirnos al contenido, debemos hablar del desarrollo de las asambleas sobre la validez o invalidez que -- tienen, para que pueda ser válido o inválido un voto.

Para el desarrollo de este tema nos avocaremos a la opinión de Rodríguez Rodríguez (26) el cuál nos habla -- del contenido de la validez e invalidez de las asambleas, -- validez de un acuerdo y validez de un voto, y fórmula las -- siguientes conclusiones; una asamblea puede ser válida o -- inválida, los acuerdos adoptados por una asamblea inválida podrá ser nulos o anulables, finalmente los acuerdos adop- -- tados por una asamblea podrán ser válidos a pesar de que -- uno o varios votos emitidos fueran inválidos.

Además como autor nos explica, que la asamblea es -- según la reunión de accionistas legalmente convocados y re -- unidos para expresar la voluntad social, en materia de su -- competencia. Por lo cual decimos que es la reunión de los -- socios, con objeto de determinar una conducta a seguir por -- los órganos de la sociedad, de los estatutos previamente -- programados, y que deberán estar registrados conforme a la -- a la ley.

La Ley General de Sociedades Mercantiles nos mencio-

na dos clases de asambleas, en sus artículos 181 y 182, la asamblea ordinaria y la extraordinaria, nombrando en forma limitativa los objetos que pueden ser competencia de las - asambleas extraordinarias, y se ejemplifican los de la ordinaria.

Para empezar a adentrarnos en el derecho de voto, de**be**mos considerar que el voto, en sí es una manifestación - de voluntad, y por lo mismo participa de la naturaleza de los actos jurídicos.

Considera Donati (27), que la asamblea no es necesaria para la vida de una sociedad, ni logicamente, ni his-tórica y que el legislador la eleva al rango de órgano su-premo y soberano, por una inexacta pero significativa ex-presión, la asamblea es un órgano de la sociedad de igual-manera que los administradores, tenían una función determi-nada y no con la personalidad jurídica.

El Derecho Mexicano, califica a la asamblea como un-órgano supremo de la sociedad, ya que adopta las disposi-ciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus-artículos 188, 189 y demás relativos, conducentes de la nu-lidad de las resoluciones de las asambleas y de válidez e-invalidéz de estas, pero en ningún momento se refiere a la

(27) Donati Antigono, Sociedad Anónima, Pag. 25

asamblea misma.

En relación con este tema de la invalidez de las deliberaciones emanadas de dichas asambleas, tenemos que hacer notar que se considera unicamente desde dos puntos de vista: la violación de los preceptos formalistas que rigen la integración y desarrollo de la asamblea como es: las -- condiciones de emisión del voto, la convocatoria, el quorum, etc., esto lo podemos localizar en el artículo 186 a-206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Recurriendo nuevamente a Rodríguez Rodríguez (28)- propone lo que nombra como prueba de resistencia, y que -- consiste en determinar si la falta de voto o votos afectados impiden la legal adopción del acuerdo. Si los votos o el voto fueran determinantes, la inexistencia o nulidad -- del mismo producirán la inexistencia o nulidad del acuerdo en el caso contrario no tendrán ninguna repercusión sobre-este.

En lo que se refiere a una última conclusión que nos describe Rodríguez Rodríguez (29), en el sentido de los acuerdos en una asamblea, podrá ser válida a pesar de que uno o más votos fueran inválidos, es una situación perfectamente admisible, y sólo bastara conocer el grado de ---

(28) Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles Pag. 140

(29) Rodríguez Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil -- Pag. 121

influencia que el voto inválido tuviera en la adopción del acuerdo.

Los requisitos que deben contener los estatutos de la sociedad, se encuentran en la Ley, apegándose en las suplencias de las disposiciones estatutarias. Como ejemplo de los requisitos, mencionaremos: el depósito previo de las acciones que confieren el derecho de votar dentro de una asamblea, ya que se tiene que acreditar la calidad de socio o la personalidad con la que se concurra a votar, en cuanto a los representantes o legitimados, la forma en que pueden expresar su voluntad en el acto de votar, la manera de computar los resultados de la votación etc.

Nosotros hablaremos de una validez de voto cuando es tá, sea aplicada a las acciones de voto privilegiado, voto representativo, o limitativo ya que podrán votar los accionistas sin ninguna presión y sobre todo, cuando se este desarrollando la asamblea, a parte de lo que este establecido en sus estatutos.

Pero en cuanto a lo que se refiere a la inválidez, sera cuando se abstengan de votar los accionistas, ya que no podrán exteriorizar su voluntad, ya sea por estar representados o no haber presentado en tiempo las acciones, o que estas no esten cubiertas en su totalidad.

CAPITULO II

EL EJERCICIO DEL VOTO Y SUS EFECTOS

El derecho de voto es atribuido al socio, en atención a su calidad de accionista, a su vez esto requiere que tenga una o más acciones, de tal suerte que no incurra en un fraude a la Ley.

Para definir esta situación, nos remitiremos a Rodríguez Rodríguez (30), nos dice que la necesidad de tener algunas acciones, con característica de dar a sus tenedores y solamente a ellos el derecho de intervenir en la dirección de la empresa. Por tanto su adquisición estaría reservada sólo a los nacionales, esta medida de control llega a considerarse de importancia, en la cual algunos gobiernos Europeos establecen disposiciones que lo favorezcan.

El autor anterior, nos menciona que la existencia de tales acciones con derechos desiguales según nos explica, data de Holanda desde 1639, pero en cuanto se refiere al voto estos antecedentes son más cercanos; su amplio desarrollo y profunda difusión, se ubica en los años de la primera Guerra Mundial.

(30) Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles, Par. 4 y 51

En nuestro artículo 113, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, atribuye al socio solamente un voto por cada acción y prohíbe la existencia de acciones sin derecho de voto, en la mayoría de los sistemas legislativos -- aceptan esta prohibición, con estos sistemas creemos que -- tienden a surgir nuevas ideologías con igual circunstancia que inspiren un sistema político-democrático, ya que adopta un sistema de tutela paternalista de los derechos a intereses del particular, en el caso de que sea representado por el accionista.

Con este tipo de acciones se tiene una motivación de carácter económico y hasta político. La situación financiera de los países Europeos en los años de post-guerra tuvo como consecuencia, la devaluación de sus monedas y la pérdida de divisas; lo que fué aprovechado por capitales extranjeros que perseguían el control de las empresas Alemanas, Francesas, Italianas, etc., mediante la adquisición y acaparamiento de la mayoría de las acciones representadas en su capital.

Cita Cohendy (31), a las acciones con un privilegio de carácter político, por decirlo así, se traduce en -- una falta de proporción entre el capital, que es representado por acciones comunes. La consecuencia práctica de lo-

(31) Cohendy citado por Rodríguez Rodríguez, Ob., Cit.,-

anterior, es que unos cuantos accionistas con un pequeño capital en acciones de este tipo, pueden llegar a tener bajo control empresas con grandes capitales representadas -- por acciones comunes.

También podemos hacer mención de las acciones de voto privilegiado: del voto plural o plúrimo, acciones de voto múltiplo, etc., Rojas (32), considera que la denominación que es menos correcta, es precisamente la del voto privilegiado, ya que, puede ceder privilegios.

La acción de voto privilegiado, se caracteriza por contener privilegios que pueden ser de carácter económico o político, los primeros, como su nombre lo indica, por lo general se refiere a los beneficios en el orden económico, gozar del reembolso y de un dividendo de carácter acumulativo. Lo político se refiere a la posibilidad de participar en determinados asuntos, a tener facilidades en la representación, con el depósito previo de las acciones o en su modo de suscripción, se reservan a grupos seleccionados de antemano o fundadores pero no al público. (artículos - 113, 128, 129, 130, 131, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.)

Menciona Rojas (33), que en la actualidad ya no--

(32) Rojas Jr., El Derecho de Voto, Tesis Pag. 130

(33) Rojas Jr. Ob., cit., pag. 144

responden al fin que las concibió, o sea como una posible-defensa del interés nacional, pues se ha visto en la práctica, que siendo menos en número, es más fácil que sean adquiridas en su totalidad en un momento de crisis general e de los tenedores.

Citaremos la opinión de Rodríguez Rodríguez (34),- habla de la posibilidad de adoptar algunas de las siguientes posiciones: la antidemocrática, que consiste en conferir la marcha de la sociedad de un sólo elemento: la democracia liberal, que deja a los accionistas en la más completa libertad de disposiciones, o que por el contrario, - les impone una rigurosa igualdad de votos; por último, la democrática racional, que establece la posibilidad del voto limitado, y que es practicamente la adoptada por el derecho mexicano vigente.

En la cita anterior, el autor nos menciona una serie de democracias, con las cuales no estamos de acuerdo para que él socio pueda ejercitar su derecho de voto, ya que solamente él accionista o su representante pueden exteriorizar su voluntad de una manera afirmativa, negativa, o abstenerse de ella.

Se considera también, según Cohendy (35), que el tipo de acciones que comentamos, introduce una cierta forma en las sociedades anonimas un elemento de carácter per-

(34) Rodríguez Rodríguez, Ob., Cit., Pag. 506

(35) Cohendy, Citado por Rodriguez, Ob., Cit., Pag. 143

nos menciona que las acciones de voto limitado poseen beneficios de tipo económico consistentes en un reembolso preferente en el caso de liquidación de la sociedad, y un dividendo fijo de carácter acumulativo. La justificación — que poseen tales beneficios, la encuentra Mantilla Molina (37), en que son una forma que se pueda compensar la disminución de derechos corporativos de que son objeto.

También podemos hablar de las acciones de trabajo, — además de que están previstas en el artículo 114 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para que puedan ser emitidas, es necesario que se hubieren dispuesto en la escritura social. Estas acciones se otórgan en forma gratuita — a quienes sean trabajadores de la sociedad y pueden atribuirse en forma colectiva o individual, Rodríguez Rodríguez (38), nos dice en el primer caso, que los trabajadores — requieren constituirse en colectividad y dada su fuerza — conjunta pueden obtener una mejor satisfacción de sus intereses.

Respecto a este tipo de acciones Cervantes Ahumada, — (39), se remite a la ley la cual establece un procedimiento para "cumplimentar los incisos VI y IX del artículo 123 constitucional en cuanto establecen que en toda empresa agrícola, comercial, mercantil, febril, o minera, los trabajadores tendrían derecho a una participación en las utili—

(37) Rodríguez Rodríguez, Ob., Cit., Pag. 508

(38) Mantilla Molina, Derecho Mercantil, Pag. 378

(39) Cervantes Ahumada, Titulos y Operaciones de Cred. —

dades", Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Esto viene a colación, para saber si las acciones de trabajo tienen o no derecho de voto, las cuales solamente van a dar a sus titulares el derecho de participar de las utilidades de las empresas, además de expresar una parte de su capital social, pero no pueden ejercitar su voto.

Sin embargo la Ley Federal del Trabajo, sufrió una serie de reformas, tendientes a establecer las bases reglamentarias respecto al reparto de utilidades, confiándole en su estricta aplicación a un organismo, denominado "Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores". Pero actualmente todos los trabajadores gozan de ese privilegio.

Dentro de otro grupo de acciones tenemos a las de goce, Mantilla Molina (40), nos explica que no deben considerarse como acciones en sentido estricto, pues no representan parte olicua del capital, solamente debemos considerarlas como títulos de participación de igual manera que a las acciones de trabajo.

Existen también, " acciones sin derecho de voto ", -

(40) Mantilla Molina, Derecho Mercantil, Pag. 89

pero dichas acciones, no confieren a sus titulares, como su nombre lo indica la posibilidad de participar en las - asambleas, ya que va a conceder el derecho a los poseedores de estas acciones las utilidades y los dividendos.

Como explicamos anteriormente, no se encuentran reguladas en nuestra legislación, pues estarían en contraposición del artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

1).- El accionista.

Existe gran importancia entre; el derecho del voto-- y el accionista, por tal motivo, empezaremos a buscar cuál es la situación jurídica del accionista.

A referirnos a esta situación recurriremos a la opinión de Cervantes Manuel (41), él cual nos dice que el accionista esta obligado a poner una porción del capital - social, mientras que el interes al contrario, compromete su responsabilidad de una manera indefinida.

En el desarrollo de este tema, acudiremos a Ascarelli Tullio (42), nos menciona que el accionista es titular de la acción, por lo mismo, de la titularidad que de está deriva sin más la posición de socio.

Debemos hacer referencia a la situación, que tiene -- el individuo dentro de la Sociedad ya que va a tener relevancia, por ser el poseedor de las acciones y tener un status social dentro de la misma, Mantilla Molina (43), -- lo define como un individuo dentro de una familia, se determina con su estado civil, su situación respecto de la - sociedad constituye el estado de socio y lo define como -- complejo de derechos y obligaciones, cargas y facultades,-

(41) Cervantes Manuel, Ob., Cit., Pag. 90

(42) Ascarelli Tullio, Derecho Mercantil Pag. 144

(43) Mantilla Molina, Derecho Mercantil Pag. 213

que por exceder notoriamente a los conceptos de acreedores y deudores, no podrían encuadrarse dentro de ellas.

Así tenemos que dicho autor nos explica los elementos típicos y principales que integran el status, refiriéndose a las obligaciones de los socios y derechos de los mismos.

Además estamos de acuerdo con los autores anteriores ya que no debemos restarle importancia, al socio por ser este el poseedor de responsabilidades, que tiene él para con la empresa, con terceros y los demás entes de la Sociedad.

También hemos hecho mención, de los derechos que tienen los socios y la división que nos dió Rodríguez Rodríguez (44), del contenido patrimonial comprenden el derecho de participar en el reparto de utilidades y el de obtener una parte del patrimonio de la Sociedad si esta llega a disolverse, los de contenido corporativo, se dividen en: el de poder integrar los órganos sociales y de derecho de la realización de actos que permitan o faciliten el ejercicio de los derechos que tiene el socio.

Dentro de esta última clasificación de derechos, es-

(44) Rodríguez Rodríguez, Ob., Cit., Pág. 151

en donde encontramos el derecho de voto, aunque carece de contenido patrimonial, permite al socio la realización de sus derechos.

Los derechos personales, nos dice Rojas (45), se derivan de la calidad o "status de socio" hallándose al accionista en posibilidad de ejercitar ese derecho por sí mismo, por un representante, por un mandatario o por medio de una persona legitimada para su fin, y nos explica más detalladamente que existen personas, que piensan que la presencia del accionista en la asamblea no es necesaria al ejercitar el derecho de voto, toda vez que puede substituirse con una conformidad por escrito o con cualquier otro medio semejante.

En realidad ese derecho personal que tiene el accionista, debe detallarse en su desarrollo con la sociedad por ser titular de estas acciones, además de la representación que pueda tener, ya que muchas veces no se podrá estar presente en la asamblea por causas de enfermedad, de muerte, por estar fuera del país etc., por tal motivo se puede substituir para el ejercicio de la votación.

El accionista tiene un carácter corporativo, por ser el poseedor de un título, que es atributivo de una calidad jurídica general; Cervantes Ahumada (46), también men-

(45) Rojas Jr., Ob., Cit., Pag. 65

(46) Cervantes Ahumada Títulos y Operaciones de Crédito, Pag. 137

ciona que eventualmente las acciones pueden también incorporar cargas contra el socio, como es el caso en que la cuota social que a la acción corresponda no éste completamente pagada, en cuya hipótesis el socio es deudor de la sociedad por la parte insoluta de la aportación

Encontramos en la Alta Comisión Interamericana en su artículo 10. que él accionista es la persona, que según el certificado aparece como dueño de las acciones representadas por dicho documento.

Podemos creer, que el accionista por ser el poseedor de acciones le den un carácter personal y corporativo ya que lleva la titularidad de la misma, por tal motivo revisa te como dueño al aparecer su nombre en la acción.

Además van hacer las acciones títulos negociables de igual valor y confiere iguales derechos, Vivante Cesar - - (47), nos dice que todos los accionistas tienen derecho de voto, en las asambleas generales y el mismo estatuto no los puede privarlos de ese derecho que otorga la Ley, en defensa de sus propios intereses.

Por su parte Garriguez Joaquín (48), considera dentro, que la situación jurídica del socio es la de un presu

(47) Vivante Cesar, Derecho Comercial, Pag. 11

(48) Garriguez Joaquín, Tratado de Derecho Mercantil
Pag. 23

puesto que viene a significar; " una condición mínima - - creadora de derechos y obligaciones ".

La posición del socio, respecto de los demás socios es, en principio siempre igual, el status en su concepto genérico y la calidad de socio es la especie para colocar las variantes que puedan surgir al introducir particularidades como las que implica el voto plural, el voto limitado, y otros más que ya mencionamos anteriormente.

De igual manera Guajardo (49), nos dice que como una condición o posición que tiene el individuo en la colectividad de que forma parte y como consecuencia de una-repartición de esferas, de actividad y competencia que establece el poder organizado, que constituye el campo en - que germinan los derechos y obligaciones de los socios y- de la Sociedad.

En tanto Brunetti (50), considera que el accionista tiene derechos individuales ya que conserva el status- de socio hasta el fin de la sociedad; además de tener derechos a limitar la responsabilidad sólo al importe de la aportación consignada; derecho a obtener de la sociedad--

(49) Guajardo Ignacio, Derecho de Voto, Tesis, Pag. 11

(50) Brunetti Antonio, Tratado de las Sociedades Pag. 526

comprobante de la aportación accionaria; a ejercer el derecho de voto en las asambleas, el derecho a tener parte en los dividendos acordados y derechos al reparto de la cuota de liquidación.

Dentro de nuestro Derecho Mexicano, en su artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que la aportación en una Sociedad Anónima estará representada por títulos llamadas acciones, que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio.

Además en los Artículos 112, 113 y 129 de la mencionada Ley; encontramos que solamente las acciones nominativas, que consideran como dueño y que se encuentren inscritas en ellas podrán considerarse como socio y estas acciones de igual valor tendrán iguales derechos para ejercer su voto.

Por tal motivo la condición que tiene el socio, dentro de la Sociedad está en el de poder votar en las asambleas siempre y cuando sea el titular de la acción, o nombre un representante legal.

2).- El estatutario del Derecho de voto.

El régimen en el cual esta la reglamentación legal de nuestro derecho de voto, se encuentra establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que enmarca un carácter limitativo, además de permitir la posibilidad de modificar las disposiciones legales.

Dentro de la Ley anteriormente citada, en su artículo 91 de la fracción VI, determina las condiciones del ejercicio del voto.

Las modificaciones estatutarias no pueden perjudicar los derechos de los terceros, Ascarrelli Tullio (51), - dice que tampoco pueden perjudicar los derechos a especiales categorías de accionistas, como son los accionistas privilegiados, en materia de dividendos, ni los derechos que el Código concede a todo socio.

En nuestra opinión, no pueden perjudicar la modificación de los estatutos de los derechos reconocidos a todo socio en interés social por ejemplo; el de derecho de voto derechos a que él socio no podrá renunciar.

(51), Ascarrelli Tullio, Derecho Mercantil

Al hablar de este tema Rodríguez Rodríguez (52), -
menciona tres criterios;

- La existencia misma del voto.
- Condiciones del ejercicio del derecho voto.
- Valor del voto emitido.

Debemos tomar en cuenta sobre la existencia del voto ya que es el derecho del accionista para participar en la asamblea, en cuanto a las condiciones, tenemos que ver las disposiciones de los estatutos, para saber de los votos -- emitidos y la suma de los mismos.

Al referirse la Ley Mexicana a la existencia del derecho de voto, nos permite modificaciones que implican las acciones de voto privilegiado o voto limitado, y que en -- nuestro derecho constituyen las únicas excepciones a los -- principios tradicionales ya que solamente atribuye a cada acción un voto y además no da la existencia de las accio-- nes sin voto los cuales estan contenidos en los artículos-- 112 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por regla general, Vivante Cesar (53), dice que los socios son llamados a las asambleas generales mediante aviso publicado en el diario oficial.

(52) Rodríguez Rodríguez, Tratado de Derecho Mercantil --
Pag. 153

(53) Vivante Cesar, Derecho Comercial, Pag. 121

En esta asamblea, cada socio tiene por lo menos un voto y el número de los mismos de que podrá disponer aumenta en proporción de las acciones.

El párrafo anterior lo podemos comparar con nuestro Código de Comercio del año de 1884, en su artículo 575 estableció un sistema en el cual, el tenedor de una, dos, -- tres etc., acciones, siendo los votos que podían hacer según tuvieran posesión de dicha cantidad de acciones.

Hace referencia Guajardo (54), que las modificaciones que se puedan hacer, al derecho de voto deberán estar previstas en la escritura social, ya que de otro modo la mayoría, privará a las minorías de participar en las asambleas.

Debemos separar a el acto constitutivo de la sociedad y a los estatutos de la misma, ya que suelen confundirse con mayor frecuencia, podemos hacer una tajante diferencia respecto a estos puntos, primero; el acto constitutivo se redacta en el momento de constituirse la sociedad, ya que se establece en el artículo 6o. de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles y los estatutos que van a constituirse en la sociedad se describen sobre la organización y el funcionamiento de la misma sociedad.

(54) Guajardo Ignacio, Ob., Cit., Pag. 84

Así basandonos en lo anterior dentro del artículo 60. de la referida Ley, encontramos que en sus siete fracciones se refieren a los atributos, que se tiene como -- personas morales y las fracciones siguientes, son las que se van a referir al contenido de los estatutos, estos se podrían elaborar en el momento que se constituyera la sociedad o después de estar constituida está, de tal forma que la Ley actuara de manera supletoria.

El voto debe de contener ciertas condiciones, Rodríguez Rodríguez (55), nos menciona que dentro del artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, - en donde se establecen las formas de que se ejercite la - representación, sino puede presentarse el accionista quedando los estatutos en libertad de establecer la forma en que se haga dicha representación.

Tal representación deberá conferirse en la forma escrita, no mencionando que se requiera de un documento público. Además que en esta clase de representación no podrán ser mandatarios, los administradores, ni los comisarios de la sociedad. También deberán considerarse la cuestión relativa a la obligación que tienen los accionistas de depositar las acciones para que puedan participar en la asamblea.

(55) Rodríguez Rodríguez, Ob., Cit., Pag. 555

Los depósitos deberán hacerse conforme éste establecido en los estatutos, ya que tendrán la libertad de establecer las modalidades que les convenga para la identificación debida de los poseedores de las acciones y del carácter con que las puedan representar.

Al respecto del valor del voto, que el principio -- atribuye a la acción del derecho de voto, Brunetti (56) menciona que puede quedar limitado por lo estatutos en el acto constitutivo de la sociedad o con posterior acuerdo -- y al respecto con determinada categoría de acciones, pero que de ningún modo, podría aplicarse el sentido de tener varios votos para una sola acción.

Debemos hacer referencia y comparar el anteproyecto del Código de Comercio de la Real Comisión Italiana de -- 1925, en la cual se declina en contra de las acciones de voto plural, pero en el Código Italiano, en su artículo -- 2351 restablece la igualdad de derechos a la acción en -- cuanto se refiere al voto, también eliminando la atribución de varios votos a una sola acción.

Pero nuestra Ley Mexicana, la de Sociedades Mercantiles, no acepta el voto plural, ya que solamente, una -- acción tiene derecho a un voto.

(56) Brunetti Antonio, Tratado de Derecho de las Sociedades , Pag. 96

La cita que nos hace Mancini (57), considera que el voto debe de estar regulado por el contrario de la Sociedad ya que debe dejar a salvo el principio de que todo accionista obtenga por lo ,menos un voto en la Asamblea - General.

En la práctica el depósito de las acciones, nos dice Mantilla Molina (58), que debe considerarse como legal y conveniente, ya que facilitaría la celebración de las asambleas al conocer con anterioridad, con el número de accionistas que se representen o que estén presentes y con el número de votos que puedan disponer.

En gran parte todas las medidas que se puedan adoptar son para proteger a los verdaderos titulares de posibles suplantaciones, también para proteger las acciones, - al evitar su traslado y aceptando en su posibilidad certificados de depósito, constancias judiciales etc.

En el artículo 72 de la Ley General de Sociedades - Mercantiles menciona, que los aumentos que puedan tener - en el capital, se observaran las reglas de la constitución de la sociedad y en la segunda parte del artículo refiriendo el aumento de capital, se dara el valor relativo de cada voto, además este disminuirá a no ser que éste privilegio lo suprima en contrato social o el acuerdo de la --

(57) Mancini, citado por Rodríguez Rodríguez, Ob., Cit.
Pag. 556

(58) Mantilla Molina, Derecho Mercantil, Pag.

asamblea que decida el aumento del capital.

Los estatutos son importantes en la Sociedad, ya ---
que en ellos encontramos regulado el voto, sin que esto --
contravenga lo dispuesto en la Ley.

3).- Titularidad.

Es importante hacer notar, la titularidad del derecho de voto, el cual corresponde a quien posee la calidad de accionista, y que hemos dejado anotado anteriormente, - ya que se adquiere con la compra de una o más acciones, - estas a su vez dan el derecho de propiedad y de transmisión.

En lo que se refiere a este tema Ascarelli Tullio - (59), menciona que el estado de socio puede así transferir fácilmente de una persona a otra, a través de la transmisión de la acción y las personas de los socios, que componen la sociedad, pueden de tal suerte combinar continua y rápidamente. Cada socio, puede ser propietario de varias acciones, cada acción corresponde a una fracción de capital social y tiene por ente un valor nominal correspondiente a la fracción de capital social representado.

En nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles encontramos en el artículo 123, que tendrán un registro, y el nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista - además de indicar el número de acciones que le pertenezcan, con la particularidad que permitan mayor identificación.

Encontramos que el artículo 129 de la referida Ley anterior, considera como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca inscrito como tal en el registro, Es mos de acuerdo con la descripción hecha, pero a nuestro modo de ver, debemos apuntar a ese artículo un párrafo más en el cual diga; con la salvedad de transferir la titularidad o que se haga el endoso convenido.

Al referirnos a las acciones al portador, recurrimos a Rodríguez Rodríguez (60), que en su opinión, menciona que la Sociedad debe reconocer como socio a quien exhibe las acciones, sin exigir más legitimación que la simple presentación de los títulos, ya que no se pide la comprobación de dicha titularidad, esto origina la presencia de los prestanombres.

Encontramos en las reformas de la Ley General de Sociedades mercantiles, en vigor que ya no existen acciones al portador, unicamente nominativas y de esta manera es más fácil conocer quien es el verdadero poseedor de dichas acciones, aunque sean transmitidas,

Pero puede darse el caso de que sea robado o extraviado el título, por tal motivo la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 42 y siguientes, nos especifica la manera de reivindicar o pedir su cancelación y

(60) Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles, Pag. 538

en último de los casos el pago, reposición o restitución de los mismos.

Por otra parte cuando son personas morales, las cuales adquieren acciones y esta sea la misma Sociedad Anónima se prohíbe la compra de dichas acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la Sociedad - esto es en cuanto a lo que se refiere el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al explicar las diversas clases de representación - como es la directa en el caso de que las acciones sean nominativas Rodríguez Rodríguez (61), o sea que se presenten las acciones por cualquier persona, Guajardo (62), - manifiesta que la representación sea indirecta al referirse al mandato propiamente dicho que es el caso de las acciones al portador. Pero ahora serán nominativas, aunque sean indirectas, por mandato o adjudicación.

También califica la representación como legal en algunos casos y común para los otros. Rodríguez Rodríguez - (63), va a calificar dicha representación común en caso de copropiedad de acciones, pero el artículo 122 de la --

(61) Rodríguez Rodríguez, Ob., Cit., Pag. 538

(62) Guajardo Ob., Cit., Pag. 62

(63) Rodríguez Rodríguez, Ob., Cit., Pag. 62

Ley General de Sociedades Mercantiles, que la acción es in divisible, en consecuencia, cuando haya varios propieta- - rios de una misma acción, nombraran un representante común, y sino se pusieran de acuerdo el nombramiento será por la- autoridad judicial.

Encontramos en la Alta Comisión Interamericana, dentro de su Ley Uniforme relativa a la cesibilidad de acciones en su artículo 4o. nos dice será válido la entrega de- un certificado de acciones por el cuál se transfiere el tí tulo, aunque dicha entrega se haya hecho por alguno que no tenga derecho de posesión, ni autorización del dueño del - certificado o de la persona que tenga la atención de trans ferir el título.

La titularidad que tienen los socios deben contener- en las acciones, algún título, en el cuál indique el nom- bre de la sociedad, su acta constitutiva, su capital, su - duración y las acciones se emiten una vez realizada la --- constitución de la Sociedad.

Las acciones nominativas y pertenecen a la persona - que figura en los libros de la sociedad; además se trasmi- ten mediante una declaración anotada en los libros de los- socios y firmada por el cedente y por el cesionario; esta- formalidad es indispensable para que él cesionario adque- ra la calidad de accionista, con relación a la sociedad.

Debemos hacer referencia a las cualidades que deberan tener los representantes, por principio son las mismas que se requieren para la plena capacidad de goce y ejercicio, pero además que no se presente la modalidad a que se refiere el artículo 192 de la Ley General de Sociedades -- Mercantiles.

Además tenemos que mencionar, que con las nuevas reformas, las acciones al portador desaparecen y todas pasan a ser nominativas, esto viene a ser una forma importante para la realización de la asamblea ordinaria o extraordinaria ya que facilitara saber quien es el dueño de la acción.

CAPITULO III

REPRESENTACION EN EL DERECHO DEL VOTO.

Como individuos somos poseedores de una capacidad de goce y ejercicio para la realización de nuestros actos, pero a nosotros no va a interesar la de ejercicio, ya que es la que ejercita el accionista para su voto.

Sucede a menudo que el propietario de una o más acciones, es una persona física incapacitada legalmente para -- contratar por sí mismo, y en cuyo caso, otra persona pueda desempeñar una representación, esta a su vez es la encargada de ejecutar en su nombre y por cuenta del incapacitado todos los actos jurídicos, en el que encontramos la práctica del voto, que es indispensable para la buena administración de sus bienes y de su seguridad personal.

La representación para ejercitar su derecho de voto - Rojas Luis (64), nos dice que es importante para la deliberación de la asamblea de accionistas, de acuerdo con nuestra legislación y con los principios generales del derecho es exclusivo del accionista, hallandose al accionista en posibilidad de ejercitar ese derecho por si mismo -- por un mandatario, por un representante o por medio de una persona legitimada para ese fin.

(64), Rojas Jr. Luis El Derecho de Voto Pag.67

En nuestra opinión podemos decir, que un representante puede serlo de varios accionistas, y poder votar en un mismo sentido todas las acciones de sus representados, ya que podrá hacerlo conforme a las instrucciones recibidas, - decir que algunas acciones sean en un sentido y otras de - diverso sentido. Además cuando sean varios los propietarios de una sola acción deberán nombrar un representante - común. Sino estarían ejercitando el voto plural y en nuestra Ley no es permitida esta acción.

Las personas con derechos a asistir y votar en una - asamblea podrán hacerlo por medio de un representante, Vazquez del Mercado Oscar (64), nos dice que deberá estar - sujeto a las Leyes del Derecho Común. Cualquier persona -- con capacidad jurídica suficiente para actuar, como representante, podrá asistir a una asamblea en representación - de quién lo designe.

En las Leyes, sobre todo en el Código Civil, nos señala a la representación en su artículo 1800, "puede hacer lo por sí o por medio de otro legalmente autorizado; ningun no puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado - por él o por la Ley". En el artículo 1802 del referido Código encontramos, "quien no sea legitimo representante serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron ---

(64) Vazquez del Mercado Oscar, Sociedades Anónimas

celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte".

En cuanto a lo que se refiere a la representación de capitulaciones matrimoniales, nos dice el artículo 173 del Código Civil "el marido, mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitaran autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales".

Como vemos nuestra Ley Mexicana es muy amplia y explícita en el sentido de la representación, con lo que respecta a las capitulaciones matrimoniales, aunque ellos se hallan casado por sociedad conyugal, tienen derecho de administrar sus bienes adquiridos con anterioridad al matrimonio.

El titular del derecho de voto, puede hacerse representar para su ejercicio; y aún hemos visto que el derecho de hacerse representar es un derecho inderogable del socio. Para lo cuál Donati Antigono (65), manifiesta que la representación puede ser directa (manifiesta), y en tal caso, legal o voluntaria, en conformidad con los principios generales, o bien indirectamente (oculta) la doctrina -- clasifica justamente esta representación oculta como indi-

recta o económica de intereses, bien teniendo presente la relación interna, como un mandato sin representación.

Pero la Ley, por razones obvias prohíbe a los administradores representar a los socios en la asamblea; el voto emitido por el administrador es violación de esta norma como también el del representante indirecto, cuando tal forma de representación es un fraude de la Ley, es nulo,

Otro autor al que recurrimos para la realización de este capítulo fué Garriguez Joaquín(66), se refiere a la representación voluntaria de las personas físicas, único supuesto en el que puede suscitarse dificultades y no a la representación necesaria de las personas jurídicas por medio de sus órganos, ni a la representación legal de los menores e incapacitados, cuyos supuestos están claramente determinados y regulados por la Ley, sin que los estatutos de la Sociedad Anónima puedan introducir modificaciones, ni entorpecimientos. Nadie discute la posibilidad que el accionista ejercite su derecho de voto por medio de un representante.

Algunas legislaciones recogen expresamente este supuesto imponiendo, lo que se pueda encontrar en los estatutos de la sociedad.

(66) Garriguez Joaquín, Tratado de Derecho Mercantil --

Debemos hacer la distinción entre un representante común provisional y un representante definitivo, Cervantes Ahumada (67), nos dice; que el primero es el que designa la propia Sociedad creadora para que comparezca al acta de creación; él segundo es el designado por la asamblea.

La acción deberá ser considerada; bajo el capital, - el complejo unitario de derechos y del título de crédito o documento representativo de la cuota social.

Menciona Guajardo Suárez (68), que la representación conforme a nuestra Ley de Sociedades, podrá recaer en un accionista o en una persona que no pertenezca a la Sociedad y deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos.

Nuestra Ley prohíbe expresamente a los administradores y a los comisarios, representar a los socios y sólo podrán asistir y votar en las asambleas cuando sean accionistas, con la salvedad de que no podrán hacer como requisito la forma escrita del poder. La cuestión queda al arbitrio de los estatutos, los cuales no suelen negar al accionista los beneficios de la representación, en este caso lo corriente es que la representación solo pueda, conferirse a otro accionista con el fin de evitar la intervención en la

(67) Cervantes Ahumada, Ob., Cit., Pag. 92

(68) Guajardo Suárez, Sociedad Anónima, Pag. 24

Junta general, de personas extrañas a la Sociedad.

Por tal condición generalmente, sea en cuanto a la persona del representante, en cuanto a la forma del apoderamiento, los estatutos suelen imponer la forma escrita y especial para cada junta.

En la junta deberán reunirse, en el día fijado por los estatutos, Ascarelli Tullio (69), menciona que puede emitirse el vote en las asambleas aún por medio de un representante, socio o extraño, salvo disposición en contrario de los estatutos; Vicente Gella (70), teniendo derecho a concurrir los accionistas con plena capacidad civil y por los incapaces, sus representantes legales, esto origina las relaciones jurídicas más variadas, de las relaciones familiares, de la sucesión o de un mandato.

El representante no debe considerarse como un mero instrumento mercantil del negocio; al contrario es un cooperador jurídico, porque contribuye con su voluntad. Si el consentimiento del representante esta viciado por dolo, error o violencia, el negocio puede ser anulado.

El artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, indica; "los accionistas podrán hacerse repre--

(69) Ascarelli Tullio, Ob., Cit., Pag. 150

(70) Vicente Gella, Ob., Cit., Pag. 59

sentar en las asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad". Esto es en cuanto se refiere a las asambleas y concierne precisamente al derecho de voto.

No se trata de mandatarios, en cuanto a la letra del artículo anterior, sino del representante, pues la representación puede ser de mandato o no serlo.

En cuanto a la forma, la Ley remite a los estatutos al decir que la representación deberá conferirse en la forma en que prescriben los estatutos. El defecto de estipulaciones estatutarias se contempla con exigir que se conceda por escrito, lo que debe interpretarse en el sentido de -- que sea necesario un documento público, sino que bastará -- una simple comunicación escrita de cualquier naturaleza.

Caben limitaciones en cuanto a los representantes; - pero no la relativa a la exigencia de la calidad de socio, pues el artículo 192, autoriza expresamente aquellos, que puedan ser socios a que no lo sean. La razón de estas prohibiciones es sencilla, porque si a tales personas se les permitiera votar como representantes, podrían tener en su mano la vida de la Sociedad y eludir la prohibición del voto directo, que sobre ellos pesa, sin que el control que la marcha social debe ejercer, tuviese en realidad sanción alguna.

Cuando se trate de representantes legales de incapaces o de sociedades, o de cualquier otra clase de representantes legales váldra lo dicho. De los artículos 537, fracciones-IV y V, 563 y 568 del Código Civil, del D.F. relativos a la tutela, se deduce que el tutor, por serlo representara a su pupilo en las asambleas generales y en todos los aspectos de su condición de socio. En los casos de ausencia, los artículos 652 y 660, Código Civil del D. F., llevan la solución análoga que los de tutela.

1).- Trasmisibilidad del derecho de voto.

La acción como título valor que es, puede ser objeto de todas las operaciones permisibles para los de su clase- quien adquiere la propiedad de una acción, sea cual fuere- el medio por el que se transmita, adquiere la titularidad - de todos los derechos que la misma confiere y por supuesto entre ellos, el derecho de voto.

Menciona Vazquez del Mercado (71), que es necesaa- rio demostrar que se era socio en el momento de la delibe- ración para impugnar esta, cuando se transmite la acción se transmite el derecho. A pesar de que la Ley determine que - puede impugnar una deliberación solamente los accionistas- ausentes de la asamblea, y los que votaron no debe restrin- gir la interpretación, y negar el derecho de oposición a - quien adquiere la acción con posterioridad a la asamblea, - argumentando que no, siendo accionista, no pudo estar au-- sente, ni votar en contra.

En conclusión, cuando el accionista cedente haya vo- tado en contra de la deliberación, o no haya participado - en la asamblea, el derecho de oposición corresponde también al accionista que adquiere las acciones después de la deli- beración.

Encontramos el argumento de Antigono Donati (72), que si las acciones se dan en reborto, el derecho de voto-corresponde al reportador, ya que a él se le transfiere la propiedad de los títulos, y por lo tanto la calidad de socio, y es por lo mismo nulo el voto emitido por el reportador; podemos anotar, además que en cuanto legitimado por el título de la acción, tiene derecho al voto el llamado -representante indirecto u oculto, siempre que su legitimación no constituya un fraude a la ley.

La acción se considera como un bien mueble, por lo tanto puede ser motivo y objeto de operaciones que permitan su transmisibilidad, ya que cuando se va a adquirir una acción va adquirir titularidad de todos sus derechos entre los cuales vamos a encontrar el derecho de voto.

Además va a existir un derecho específico sin que se tenga titularidad de la acción, este se va a presentar en consecuencia de la "cesión Legitimadora" que se constituye en forma especial la transmisión del derecho de voto.

Por tal motivo dicha cesión legitimadora otorga el derecho de voto que puede ejercitarlo una persona, sin que este sea el poseedor de la acción, ni que represente un --mandato, ni actuar con una representación y no obstante es

to, la sociedad tiene que considerarlo en un momento dado como un socio por el hecho de que este posee una o más acciones.

Por tal motivo Garriguez Joaquín (73), nombra la adquisición derivada implica una transmisión de acciones ya emitidas, que pueden realizarse por acto intervivos o por mortis causa.

La transmisión de la cualidad de socio como elemento natural de la sociedad anónima no quiere decir libre transmisibilidad. El título jurídico de transmisión de la cualidad puede ser muy diversa, sucesión intervivos o por mortis causa, sucesión singular o universal, contrato de compraventa, de donación, transacción, ejecución forzosa, etc. Reduciéndonos a las transmisiones intervivos es preciso separar la relación con la sociedad. La primera rige por las normas del Derecho Mercantil o Civil, contractual en cuanto a las obligaciones de los contratantes, pago del precio, entrega de los títulos etc. La segunda se rige por las normas del Derecho corporativo, más si se trata de acciones nominativas es claro, que la sociedad ha de intervenir también en la fase de consumación del contrato, que se realizara mediante el cambio de inscripción en el libro de esta clase de títulos.

Las transmisiones mortis causa nos menciona Gasperoni Nicola (74) en el caso de las acciones nominativas se -- ocupa al heredero, para ocupar precisamente la posición -- exacta del cuius, y obtener la declaración del cambio de -- propiedad respecto al título acción en los libros, de los socios debe presentar a la sociedad esos títulos junto con la partida de defunción, o de una acta de notoriedad, tramitada en el juzgado, que acredite su calidad como heredero.

La transmisión intervivos es más compleja, y se regula por normas diferentes según se trate de unos u otros.

En cuanto a la forma de transmisión de la cualidad de socio es claro que de ella dependerá de que exista o no tí tulo de acción y de que este sea nominativo. La negocia-- ción de las acciones constituye un procedimiento de circula-- ción de la riqueza mobiliaria de una importancia económi ca fundamental en la vida mercantil moderna.

Algunos socios transmiten a terceros sus derechos a -- sus nuevos miembros que ingresan a la sociedad, y otorgan-- nuevamente una escritura, de manera que los nombres de todos los socios y sus derechos constan en un instrumento o -- título común a todos los contrayentes.

(74) Gasperoni Nicola, Las acciones de las Sociedades --
Mercantiles, Pag. 117

La negociación Cervantes Manuel (75), de una acción a título oneroso, no por todos los medios posibles, sino solamente por traspaso, la tradición o el endoso.

La transmisión de las acciones con el simple propósito de legitimar al tenedor escogido para que ejercite el voto o cualquier otro de los derechos sociales. Rojas Jr. (76), nos dice que no implica la transmisión en propiedad pues para ello es indispensable una posesión de buena fé y el animo de tener la cosa como propia; este último requisito no tiene fundamento ya que el tenedor posee los títulos, pero con animo de tenerlos como propios.

El socio así puede transferir Ascarelli Tullio (77) fácilmente de una persona a otra, a través de la transmisión de la acción, y las personas de los socios, que componen la sociedad, pueden de esta suerte cambiar continua y rápidamente.

Las transmisiones que se realicen, están contempladas en un registro de acciones nominativas en el artículo 128-fracción III, de la Ley General de Sociedades Mercantiles-

(75) Cervantes Manuel, Ob., Cit., Pag. 100

(76) Rojas Jr., Ob., Cit., 85

(77) Ascarelli Tullio, Ob., Cit., Pag. 144

" las transmisiones que se realicen en los términos que --- prescribe el artículo 129 de la referida Ley ".La sociedad considera como dueño de las acciones nominativas a quien - aparezca inscrito con tal registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribirlo en dicho registro, a petición de cualquier titular,- las transmisiones que se efectúen.

El artículo 131 de la Ley mencionada en el párrafo - anterior, dice " las transmisiones de una acción nominativa que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción ".

También encontramos en el artículo 26 de la Ley de-- Títulos y Operaciones de Crédito, el cual nos ratifica el- título nominativo se puede transferir por endoso o por cualquier otro medio, sin que implique un perjuicio para el título.

Manifiesta Vicente Gella (78), que la acción es -- transmisible por la simple entrega del título con arreglo a las normas legales según su forma adoptada por los mismos- títulos; Vivante Cesar (79), las acciones nominativas se

(78) Vicente Gella, Derecho Mercantil Comparado, Pág. 125

(79) Vivante Cesar, Ob., Cit., Pág. 124

trasmiten mediante una declaración anotada en los libros - de los socios y firmada por el cedente y el cesionario.

Las acciones, como valores patrimoniales nos dice -- Rodríguez Rodríguez (80), pueden transmitirse por todos - los medios que reconoce el derecho como aptos para produ-- cir una transmisión de dominio sobre las cosas muebles.

Como vemos las acciones nominativas, se transmiten -- como cosas muebles, ya sea por herencia, transmisión o endoso por ser títulos valores y poder ejercitar el voto en la asamblea.

2).- Requisitos y formas de ejercicio.

Como requisitos principales tenemos que la capacidad jurídica es importante para ejercitar el derecho de voto, ser poseedor de la acción o tener su representación, hacer el depósito previo de la acción, tener una identificación del participante, la constatación del tenedor de acciones nominativas, si es titular de acciones al portador debe depositarlas en el domicilio social o en otro lugar previamente designado algunos días antes de la asamblea.

En el ejercicio del derecho del voto requiere de cumplir con una serie de requisitos, por su naturaleza en un momento dado se pueden adquirir como obligatorios en cuanto, son puestos los estatutos de la sociedad. Los requisitos mencionados anteriormente no solamente se van a considerar como una forma de limitar el derecho de voto, solamente van a regular los principios que deban tener en orden.

Podemos considerar como requisitos subjetivos de la calidad del votante como es la capacidad jurídica de la titularidad del derecho de voto, la posibilidad de ser representado, sin tales requisitos no se podrían ejercitar sus derechos.

Para que se pueda ejercitar el derecho de voto es necesario manifestar su voluntad, el tenedor de dicha acción para que su voto se pueda computar, ante la asamblea de

accionista y así determinar su voluntad ante la sociedad.

Cuando su voluntad se va hacer pública o sea la expresión del votante, donde da a conocer su afirmación o negación de sus intereses respecto a lo que plantee la asamblea.

También dicho voto puede ser ejercitado como, en su forma de abstención, tal afirmación puede considerarse como una manifestación en sentido negativo, ya que se trata de un acto jurídico y de un comportamiento voluntario.

Los requisitos previos que debe contener la asamblea según Vicente Gella (81), son: las acciones deben depositarse en la caja social, con antelación prescrita por los estatutos, se entregara un recibo que acredite su derecho de asistencia, tener un local y una hora señalada para la celebración de dicha junta.

En cuanto a su forma nos dice el autor anterior, que las decisiones tomadas en principio por simple mayoría de votos. El número de votos de cada socio es un principio -- proporcional al de acciones, que se poseen, algunos estatutos prescriben que los propietarios de un determinado número de acciones no tienen derecho de votar. El Código Italia

(81) Vicente Gella, Ob., Cit., Pag. 124

no prescribe que como mínimo todo accionista tiene derecho a un voto sea cualquier número de acciones que posea.

El derecho de voto debe tener como forma esencial, e el artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que cada acción puede corresponder un voto.

En terminos generales Rodríguez Rodríguez (32),- puede decirse que en esta cuestión existen dos factores -- determinantes; el valor que se atribuye a cada voto y las proporciones establecidas para la válida adopción de acuerdos. En el primer aspecto, según lo indicado, la sociedad Anónima esta denominada por el principio real, esto es, el de voto por capital, por oposición al llamado voto por cabeza o principio viril, que es característico de las sociedades por personas.

La calidad de accionistas atribuye la facultad de votar, es decir, el derecho de intervenir en la formación de la voluntad colectiva, expresando la conformidad o disconformidad con las proporciones sometidas a la consideración de la asamblea en el ámbito de su competencia. Por este motivo, se ha dicho que el derecho de voto debe considerarse como un derecho testamentario.

32) Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles Vol I Par. 394

En Francia, la regulación del derecho de voto se encuentra en la Ley del 13 de Noviembre de 1933, en la que establece tres principios:

- El derecho de voto es proporcional al capital.
- Cada socio tiene derecho a un voto, aunque puede limitarse el total de los que corresponden a un accionista.
- Los estatutos no pueden exigir más de veinte acciones para participar en la asamblea.

El voto plural quedó proscrito por la Ley del 16 de Abril de 1932.

El párrafo 114 de la Ley Alemana de Sociedades Anónimas es similar a su artículo 252 del Código de Comercio de la mencionada Ley anterior, sus principios pueden sintetizarse así:

- Cada acción otorga un voto.
- El derecho de voto es proporcional al número de acciones.
- Cabe limitación del número máximo de votos.
- A cambio de un dividendo preferente puede privarse a los accionistas del derecho de voto.

En Italia se estipulan las siguientes normas:

- Cada acción tiene un voto.
- Los accionistas que tengan más de cinco acciones tienen un voto por cada veinticinco, que excedan

del ciento. En la práctica, se han admitido las acciones de voto plural.

Del estudio de estas y otras Legislaciones, puede decirse que resultan como dominantes en el Derecho Comparado los siguientes principios en materia de voto:

- Se vota por capital, no por cabeza.
- El número de votos es proporcional al número de acciones.
- Se puede delimitar el número de votos.
- Existe una tendencia a la supresión del voto plural
- Sólo en los países anglosajones, y últimamente en Alemania, hay acciones sin derecho de voto.

La posesión de una acción es el requisito indispensable para tener derecho a participar en la asamblea. Vazquez del Mercado (83), menciona que vinculado a este derecho de participar, esta en la obligación del depósito del título, obligación de la cuál hemos hablado. En la asamblea, como pueden intervenir todos los socios, aún aquellos cuya acción no les confiere el derecho de votar, basta que se encuentren inscritos en el libro respectivo de la sociedad, o bien hayan depositado en las oficinas de esta; en la institución de crédito asignada por quien convoca a la asamblea, la acción o acciones respectivas.

(83) Vazquez del Mercado, Asamblea de Sociedades Anónimas, Pag. 89

Debemos hacer notar que cuando hablamos de la acción no lo hacemos refiriéndonos al título en sí mismo, sino al derecho en él incorporado. Esta aclaración nos parece pertinente dado que podrá creerse que la falta de la tendencial-material del título implicaría la imposibilidad física de hacer el depósito y por ende no se tendría derecho a participar en la asamblea; sin embargo, esta duda no creemos que deba surgir ya que sabemos que el derecho de participar -- en la asamblea se adquiere por los socios antes de la emisión del título.

El derecho de participar en una asamblea, puede regularse en los estatutos, cuando el capital social esta representado por números considerables de acciones, la presencia de todos los socios poseedores de estas, podría entorpecer el desarrollo de la asamblea, por esta razón, se ha considerado conveniente otorgar a los accionistas la facultad para regular la forma de participar en la reunión.

En algunas ocasiones, los estatutos subordinan la participación en las asambleas a la posesión de un determinado número de accionistas.

El artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles enumera los requisitos que deberán exoresarse en los títulos de las acciones o en los certificados provisionales. Se pueden distinguir en :requisitos personales, reales y funcionales.

Entre los personales tenemos los relativos a la sociedad que son; denominación, duración, domicilio de la misma (fracción II), la fecha de su constitución, de su inscripción en el Registro Público en Comercio (fracción III) a sus representantes, como son la firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deba suscribir el documento (fracción VIII), y al título en las acciones nominativas, pues entonces deberán figurar el nombre, nacionalidad y domicilio, del accionista (fracción I).

Encontramos que el autor Vazquez del Mercado (84)-- menciona que en Francia se ha adquirido esta práctica a -- partir de la expedición de la Ley del 24 de Julio de 1960-- y en la Ley Española hay un artículo expreso, mediante el cual se establece que los estatutos podrán exigir la posesión de un número mínimo de Títulos para asistir a la asamblea y ejercitar en ella el derecho de voto.

Los estatutos podrán limitar el derecho de asistencia pero no privar al accionista del mismo. El derecho de asistencia es un derecho propio de los accionistas que los estatutos pueden regular, pero no suprimir.

(84) Vazquez del Mercado, Ob., Cit., Pag. 91

3).- Libertad en la emisión del voto.

Las sociedades tienen la libertad para emitir el número de acciones que crean necesarias a los fines sociales; pero no permite el artículo 10. de la Ley para la Venta al público de acciones de Sociedades Anónimas, "se requerirá autorización previa del Ejecutivo Federal para ofrecer en venta al público de acciones."

Se pueden emitir nuevas series de acciones, mientras no se haya desembolsado el importe total de la series emitidas anteriormente, evitando con esa limitación el engaño al público y la creación de un nuevo capital ficticio. --- Cuando el capital emitido no se ha cubierto, cuando las -- acciones no han sido liberadas por completo, no es posible emitir nuevas series aunque se acuerde por unanimidad en-- tre los socios es una barrera de fraude.

Tampoco pueden las sociedades comprar acciones para negociarlas, ni siquiera realizar prestamos con la garantía de ellas. El legislador por una consideración moral y para evitar especulaciones de los administradores, de las compañías, impiden a las sociedades lucrar con el capital de sus asociados, y llega su criterio a prohibir preste a sus socios con la garantía de sus acciones.

Cuando la sociedad adquiere acciones propias para -- amortizarlas, único caso en que la Ley permite adquirirlas deberá hacerlo con los beneficios, no con su capital.

Para la obtención de las acciones, Rodríguez Rodríguez (85), dice que los socios tienen un derecho que no puede ser alterado ni modificado, debe efectuarse la emisión precisamente en el plazo que la Ley señale, o en el menor que establezcan los estatutos. El cumplimiento de esta obligación puede exigirse por vía judicial y, en cualquier caso, su cumplimiento está sujeto a sanciones fiscales.

En el artículo 208 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, nos dice que la Sociedad Anónima puede emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la Sociedad Emisora.

En su artículo 213 de la referida Ley nos explica -- que la emisión debiera hacerse constar ante notario y ser inscrita en el Registro Público.

También nos habla Rodríguez Rodríguez (86), en la doctrina y en la legislación se enumeran diversas formas para realizar el aumento del capital. Se habla, como hemos advertido antes de emisión de acciones, de aumento de su valor nominal, de transformación de acciones de reserva a lo que algunos agregan la transformación en acciones de -- los bonos de fundador.

(85) Rodríguez Rodríguez, Ob., Cit., Vol. II, Pag. 160

(86) Rodríguez Rodríguez, Ob., Cit., Vol. II, Pag. 161

El aumento por conversión de reservas y de beneficios en acciones sólo pueden realizarse o por emisión de nuevas acciones o por aumento del valor nominal de estas.

La emisión de obligaciones convertidas sólo será posible en el Derecho Mexicano para las Sociedades Anónimas de capital variable, mediante el canje de aquellas por acciones de tesorería.

El precepto General que encontramos sobre esta materia esta contenido en el artículo 133 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con arreglo al cual no podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas, no tienen valor general, es decir no es aplicable a todas las hipótesis de aumento de capital por emisión de nuevas acciones, por lo que será posible un aumento de capital por cualquier otra de las formas que la práctica o la Ley considera aunque no esté totalmente desembolsado el importe de las acciones existentes.

El acuerdo de emisión podría válidamente adoptarse, aunque no desembolsando el monto del importe total de las anteriores, en tanto que su ejecución no se realice, sino después de desembolsar la totalidad de las mismas.

El desembolso se refiere al exigido por la sociedad. puede suceder que haya acciones pendientes de desembolso contra los titulares de las cuales la sociedad haya recu-

rrido con los medios que la ley concede para obtener el --
pago, en este caso no es aplicable la prohibición que co--
mentamos.

El acuerdo de emisión de nuevas acciones como del --
aumento del capital, y por consiguiente de modificación --
de los estatutos. Como único problema especial podría plan--
tearse el de si la orden del día debe referirse expresamen--
te a la proposición de aumento de capital por emisión de --
acciones, o basta que se refiera a "aumento de capital so--
cial".

El acuerdo de emisión de acciones quedará adoptado --
por la votación de la asamblea extraordinaria, con el quo--
rum legal o el estatutario superior, si es en primera asam--
blea debe de ser inscrito en el Registro Público de Comer--
cio no por ello el aumento se ha realizado, por que, una --
cosa es que la Sociedad desee aumento de su capital y así--
lo acuerde y otra que efectivamente el capital nominativa--
mente aumente, y sea suscrito y aportado a la Sociedad. --
Por esto, debe distinguirse entre acuerdo de emisión de --
acciones y ejecución del mismo.

Menciona Garriguez Joaquín (87), "el hecho Jurfdi--
co del aumento de capital se desarrolla en dos momentos: --

(87) Garriguez Joaquín, citado por Rodríguez Rodríguez -
Ob., Cit., Vol. II, Pag. 163.

- El acuerdo de aumentar el capital.
- La ejecución del acuerdo, incurre en error al confundir la ejecución del acuerdo con los procedimientos para realizarlos.

La distinción entre acuerdo y ejecución es precedente en todos los casos de aumentar, aunque tiene un especial-relieve en el que se realiza por emisión de nuevas acciones.

En el artículo 182 fracción VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos dice que la emisión de acciones privilegiadas es uno de los puntos a tratar en la asamblea extraordinaria. Es dudoso que el acuerdo de emisión de acciones privilegiadas deba considerarse como modificación de estatutos.

La emisión de acciones de voto privilegiado es posible si ello se previó en los estatutos. (artículo 112, - párrafo 2o. Ley General de Sociedades Mercantiles.)

CAPITULO IV

EL VOTO COMO OBJETO DE NEGOCIOS JURIDICOS.

La sociedad puede emitir sus acciones de acuerdo con lo convenido, en los estatutos constitutivos, como nominativas, sólo cuando estén liberadas.

Como afirmamos en páginas anteriores, las acciones - participan de la naturaleza de las "cosas muebles", y por lo mismo pueden ser objeto de todos aquellos negocios propios de los de su clase.

Como objeto de actos jurídicos diferentes, cada caso deberá determinarse a quién, de entre los sujetos del negocio, corresponde el ejercicio del derecho de voto. Los ordenamientos legales no siempre preveen todos los casos posibles, y, cuando los estatutos tampoco lo han hecho, se hace necesario acudir a los principios generales que el derecho a establecido, en la doctrina jurídica.

El negocio jurídico, menciona Arthur Hilsenrad (88) que las actas de preparación y estos a su vez pueden dar lugar a problemas importantes, de responsabilidad y de indemnización, problemas a cuya solución consagra, como se -

(88) Arthur Hilsenrad, Las Obligaciones Precontractuales

trata ordinariamente de hechos materiales, y teniendo en cuenta la gran diversidad de acciones.

En este, el vínculo jurídico que nace entre dos o más personas a consecuencia de los actos, hechos materiales y perjuicios.

En la Ley de venta al Público de acciones de 1939, - publicada en el Diario Oficial del 10 de Febrero de 1940.- Expedida con objeto de proteger los intereses del Público-inversorista contra engaños y fraudes, fija determinados requisitos para la venta al público de acciones, de las So ci ed a d a d a s A n ó n i m a s, tanto de las que van a constituirse, co mo de las ya constituidas; pero es lo cierto que realmente sólo se refieren, en su reglamentación, a la segunda op e r a c i ó n mencionada (suscripción de acciones por aumento de capital), dejando un vacío respecto a las primeras. Esta au to r i z a c i ó n no es necesaria tratándose de acciones co t i z a d a s en la Bolsa de Valores, que funciona legalmente, ni pa ra las emitidas por empresas constituidas por concesión F e d e r a l .

Para esta venta se requiere una autorización previa del Ejecutivo Federal, dada por conducto de una comisión autónoma, que integran personas designadas por dicho Ejecutivo a propuesta de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional, así como de la Bolsa de Valores de la ciudad de México, respectivamente, para cada

uno de sus miembros, los cuales duran en sus cargos tres-- años.

Para tener esta autorización es necesaria una solicitud a la que se acompañe copia de la escritura social de los inventarios y avalúos y un estado de activo y pasivo y dicha autorización sólo se otorgará llenando los siguientes requisitos:

- I.- Que la empresa ofrezca garantías normales a los adquirentes de las acciones, según la naturaleza del negocio a que se dedique.
- II.- Que la Sociedad de que se trate admite considerar las aportaciones distintas del numerario, al valor que resulte del avalúo que la comisión mandara practicar y admitido por tanto cuando sea necesario, la modificación de su escritura social, y:
- III.- Que la sociedad acepte que la comisión vigile las inversiones y la marcha de los negocios, con facultades para convocar a asamblea de accionistas y para nombrar, con cargos a aquella, un auditor permanente que tendrá amplias facultades de fiscalización de la contabilidad y demás documentos de la sociedad.

La oferta al público de acciones sin estos requisitos es un delito, que la Ley castigara con una pena de tres a seis años de prisión.

Establece Benito Lorenzo (89), que el fondo social

(89) Benito Lorenzo, Derecho Mercantil, Pag, 305 Tomo III

no permanece inalterable aún cuando el número de acciones- que lo formen sea siempre el mismo, pues la buena o mala -marcha del negocio que persigue la sociedad se traduce en- una alza ó baja de la cotización de estas en el mercado; - lo cual implica forzosamente un aumento de capital, siem-- pre que acompañe al alza , un aumento de fondo de reserva, que toda sociedad bien organizada procura fomentar, o una- reducción del mismo, que sigue a la baja de la cotización, y que puede llegar hasta la total desaparición del capital.

Los negocios que se hicieran con personas ausentes -- nos explica Antonio Tapia (90), se ha de justificar por- lo que constare de los libros y cartas originales recibi-- das, y copias de las que hubieren escrito.

Ante todo, nombra Rojas Jr. Luis (91), las accio-- nes de voto privilegiado deben su extraordinaria populari- dad a la circunstancia imprevista de las devaluaciones de- las divisas correspondientes a los países más importantes - de Europa, devaluaciones acaecidas después de la Guerra de 1914 y que dió motivo para que los financieros de ese tiem- po pensaran que las empresas Alemanas, Francesas, e Italia- nas de cierta importancia estaban en peligro de caer en ma- nos de capitalistas extranjeros, quienes fácilmente po- - dían adquirir el predominio económico de las mismas, inclu

(90) Antonio Tapia, Tratado de Jurisprudencia Mercantil,
Pag. 18

(91) Rojas Jr. OB., Cit., 134

incluso de las que eran de interés nacional propiamente dicho, como un desembolso pecunario relativamente pequeño de moneda no depreciada, y la cual era imposible que realizaran los antiguos accionistas que, por eso se hallaban a punto de verse desplazados de la dirección de los negocios, - dando lugar a que la industria nacional quedará, en poder del extranjero, en el momento en que tuviera lugar la estabilización definitiva.

Una vigorosa campaña defensiva se inició a la razón en cada uno de los países aludidos, poniendo en evidencia las graves inconveniencias de aquella influencia extranjera y la necesidad apremiante de poderse librar de ella. Se concluyó por tanto, que puesto que los extranjeros adquirirían el grueso de los paquetes de acciones de las empresas de más importancia, sólo quedaban por hacer esas participaciones de ocasión, no les dieran a sus poseedores una influencia preponderante en los negocios de referencia y para ello unicamente se presentaba un camino; la creación de acciones de voto privilegiado.

1).- Casos especiales en su ejercicio.

Como en lo general se ha dicho que el titular de la acción tiene el derecho de voto y posee tal calidad. Además de ser el poseedor de está, ya que como dijimos anteriormente es un título-valor, por tanto negociable.

Dentro de los casos especiales en el ejercicio del derecho de voto, que pueden reunirse para su estudio en dos grupos:

- Comprenden aquellos casos en los que la transmisión de la acción va unida con la transmisión de la propiedad.
- En los que la tendencia material del título es transmitido, sin implicar la consiguiente transmisión de su propiedad.

Dentro del primer grupo tenemos los contratos de compra-venta; depósito irregular, fideicomiso, reporto, etc., y en el segundo grupo encontramos contratos como el depósito regular, el usufructo, la prenda, etc.

Usufructo.- menciona el artículo 981 del Código Civil que puede constituirse por la Ley, por la voluntad del hombre o prescripción. En el artículo 989 de la referida Ley, menciona que el usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias y ser considerados como parte en todo litigio, aun-

que sea seguido por el propietario siempre que en él se interese en el usufructo.

Por lo que respecta a las acciones dadas en usufructo Vazquez del Mercado (92), No hay un criterio unánime para determinar quién participara en la asamblea, si el -- propietario de la acción o el usufructuario.

Las opiniones pueden clasificarse en tres grupos:

- 1.- Aquel que considera que el nudo propietario será quien asista a la asamblea.
- 2.- Aquel para quienes el usufructuario será el capacitado para asistir a la asamblea.
- 3.- Cuya opinión reúne a las dos anteriores, según se trate de asambleas ordinarias o extraordinarias, o se haya o no puesto de acuerdo, el propietario y el usufructuario.

Para el primer grupo, el derecho de asistir a la asamblea -- únicamente quien es socio, por lo tanto, no podrá hacerlo -- quien no tiene esa calidad. El socio que ha constituido al usufructo, conserva la calidad de tal, consiguientemente -- es él quien tendrá el derecho de participación.

La falta de posesión del título, no podrá restringir el derecho del accionista. Si bien es cierto que el usufructuario es titular de un derecho real frente a la sociedad puede ejercitar todos los derechos y facultades que -- son consecuencia natural de su posición de usufructuarios,

no pueden sin embargo, considerarse como socios y que tenga por ello, los derechos inherentes a esta posición jurídica.

Al respecto Gasperoni Nicola (92), dice que a la categoría de derechos reales sobre la cosa ajena pertenece tanto a los derechos reales de goce y disfrute que incorpora la cosa de propiedad ajena sobre que recaen aquellos, - en su valor de uso, cuando los derechos reales de Garantía que lleva consigo la cosa ajena en su valor de cambio, sujetandola a satisfacer el derecho del acreedor en caso de incumplimiento total o parcial del deudor.

Había concedido al propietario y al usufructuario, o en otro momento especial y concreto, quién de los dos debía ejercer el derecho de voto, disponiendo que a falta de tal designación quedaba en suspenso tal derecho. Pero esta norma es la que reconocia justamente un caso excepcional de invalidez de transferencia del derecho de voto.

Es obvio, sin embargo que en el caso de usufructo de acciones nominativas, el usufructuario estará legitimado formalmente con la posesión, para ejercer el derecho de voto porque no tiene importancia alguna en relación con la sociedad la calificación de la transmisión del título. Sería

92) Gasperoni Nicola, Sociedades Mercantiles, Pag. 202

fácil, por lo demás encontrar un sistema práctico a través del cual pudiese ejercitar ese derecho por el socio propietario.

La cuestión es a quien corresponde el ejercicio de voto Rodríguez Rodríguez (93) encontramos que critica el que se considere al usufructuario como un desmembramiento de la propiedad o una servidumbre a un problema de equidad, sino de estricto derecho, y que no puede tener existencia autónoma el derecho de voto, por lo que no es dable separarlo de la acción.

La enorme difusión del capital en las Sociedades Anónimas que muchas veces la titularidad del derecho de acciones esté atribuida a dos personas una como nuda propietaria y otra como usufructuaria. Garriguez Joaquín (94), dice que el deslinde de la posición respectiva de propietario y usufructuario respecto de los derechos del accionista es uno de los problemas más frecuentes en el derecho vivo de la Sociedad Anónima.

Las dificultades tienen su origen, de un lado, en el hecho de recaer el usufructo sobre un título-valor cuya esencia radica en un especial nexo entre cosa corporal y la

(93) Rodríguez Rodríguez, Ob., Cit., Pag. 194

(94) Garriguez Joaquín, Ob., Cit., Tomo I Pag.761

incorporal, de donde se sigue que este usufructo de acciones, se aporta de usufructo típico de créditos o de derechos personales para ser al propio tiempo el usufructo sobre un derecho (el derecho de socio), y el usufructo sobre una cosa mueble (el título), y del otro lado, en la comple jid dad del derecho de acción. En la práctica el conflicto no surge en cuanto al derecho de voto por la razón de que el accionista, en general, se desentiende de las operaciones sociales, siendo propietario de la acción, le es indiferente que vote el usufructuario o que vote el Banco en cuyo poder esten depositadas las acciones.

Prenda.- El artículo 2856 del Código Civil, "es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su pre ferencia en el pago."

El artículo 343 de la Ley General de Títulos Y Opera ciones de Crédito dice; "si antes del vencimiento del crédito garantizado se vence o son amortizados los títulos da dos en prenda, el acreedor podrá conservar en prenda las cantidades por estos conceptos reciba, en substitución de títulos cobrados o amortizados".

Se pueden someter las acciones a vínculos reales con el fin de garantizar un derecho sobre el título a favor de otro sujeto; y con este fin se logra de modo más eficaz da da su particularidad con el más corriente y el más difundi

do de los derechos reales la prenda.

En cuanto a la prenda nos dice Nicola Gasperoni (94) es un vínculo que se establece sobre una cosa, para reforzar la garantía del crédito y asegurar, por tanto el cumplimiento de la obligación; la realidad del vínculo se manifiesta en el derecho que tiene el acreedor pignoraeticio al excluir a todos los terceros de la cosa dada en prenda.

El derecho de voto, por su contenido típico es una facultad concedida en virtud del interés social del accionista como consecuencia de su status de socio, y como ya sabemos, de acuerdo con las premisas que hemos establecido antes, el status de socio corresponde al propietario de la acción. Resultando llano, pues una vez sentado este, principio general, que la solución del problema dependerá por completo de establecer la eficacia que la prenda ejerce -- respecto al derecho de voto que va unido a la acción, o sea; se tratará de ver si la titularidad del derecho de voto en el accionista puede conciliarse con el derecho real de prenda constituido sobre las acciones.

Se considera que corresponde únicamente al socio la facultad de participar en la asamblea para ejercitar el derecho de voto, por que tal derecho es un derecho intangi-

(94) Gasperoni Nicola, Sociedades Mercantiles, Pag. 202

ble. El acreedor prendario, en caso de participar en la --
asamblea, lo hace no en su carácter de acreedor sino como-
mandatario del accionista.

En el supuesto de que las acciones dadas en prenda -
sean nominativas bastará, que el propietario de ellas de--
muestre a la sociedad que su derecho como accionista no lo
ha perdido, para que pueda ejercitar su derecho de voto.

Cuando se trata de prenda regular de acciones nominativas, Rodriguez Rodriguez (95), es decir de las acciones
que han sido identificadas, el acreedor prendario también-
podrá ejercer el derecho de voto, en lo que se refiere a -
relaciones con la sociedad, teniendo fuerza legitimadora -
de la posesión de los títulos.

Naturalmente, que si en el contrato de prenda se es-
pecifica que no obstante está tendencia por el acreedor --
prendario o por tercero, será el deudor (titular de accio--
nes) el que ejercerá el derecho de voto, la infracción del
parto será un motivo de responsabilidad, que afectará a --
las relaciones de aquellos (acreedor prendario o terceros-
tenedores) con este.

De lo dicho se deduce como tesis general que el - --
acreedor prendario por el sólo hecho de serlo, no está au-

(95) Rodríguez Rodríguez, Ob., Cit., Tomo I Pag. 416

torizado a votar con las acciones que tiene en prenda sólo;

- Que las acciones sean nominativas y la prenda irregular, pues entonces el acreedor prendario tiene derecho de votar.
- Que las acciones sean nominativas, aunque la prenda sea regular, pues en tal caso el acreedor puede votar (situación de hecho).
- Que el acreedor haya sido autorizado para votar.

La prenda de acciones es legalmente posible Garri- -
guez Joaquín (96), ya que puede darse en prenda todas --
las cosas muebles que esten en el comercio, con tal de que
sean susceptibles de posesión, hace que la prenda surte efec-
tos contra terceros, y en tal sentido parece excluir la po-
sibilidadde que la sociedad reclamante del dividendo, des-
conozca que la transmisión opera en sus libros, se hizo úni-
camente con fines de garantía, y que, por tanto, el obliga-
do al pago de dividendos pasivo, es el verdadero propieta-
rio de la acción.

Reporto.- Según el artículo 259 de la Ley General de
Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice; "en-
virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de
dinero la propiedad del título de crédito, se obliga a - -
transferir al reportado la propiedad de otros tantos títu-
los de la misma especie en el plazo convenido y contra rem-
bolso del mismo precio, más un premio. El premio queda en-

beneficio del reportador, salvo pacto en contrario. El reporto se perfecciona por la entrega de los títulos y por su endoso cuando sean nominativos.

El artículo 261 de la referida Ley anterior, "si los títulos atribuyen un derecho de opción que deba ser ejercitado durante el reporto, el reportador estará obligado a ejercitar por cuenta del reportado; pero esre último deberá preeverlo de los fondos suficientes dos días antes, por lo menos, del vencimiento del plazo señalado para el ejercicio del derecho opcional".

Ahora bien Vazquez del Mercado (97), por el contrato de reporto las acciones se transmiten en propiedad al reportador, que en tal caso se convierte automáticamente en accionista, y con tal, gozará de todos los derechos, que los títulos conceden indiscutiblemente, el reportador tendrá en este caso, derecho para asistir a la asamblea y para ejercitar el voto. El reportador toma el lugar del reportado a quien substituye como propietario, y tiene derecho a participar en la asamblea.

Podemos decir Rodríguez Rodríguez (98), que es una compraventa doble, en la que el plazo juega un papel -

(97) Vazquez del Mercado, Asambleas de Sociedades Anónimas, Pag. 115

(98) Rodríguez Rodríguez, Ob., Cit., Tomo I, Pag. 259

esencial; por ello, aunque ha sido un problema muy discutido, predomina la tesis que lo considera como un contrato sui generis. Es un contrato real en cuanto se perfecciona por la entrega de los títulos y por su endoso, cuando sean nominativos es traslativo de dominio y a plazo, como se deduce claramente del concepto legal establecido por el artículo 262 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito "salvo pacto en contrario, los derechos accesorios correspondientes a los títulos dados en reporto serán ejercitados por el reportador por cuenta del reportado". Y el artículo 263 de la citada Ley en cuanto se refiere al plazo para el pago exhibido sobre los títulos.

De lo dicho, se deduce que el reportador ejerce el derecho de voto en atención a que mientras dura el reporto es él dueño legítimo de los títulos y a quien corresponde la calidad de socio.

Para que el reporto se pueda comportar como socio y pueda ejercer tanto el derecho de voto como los demás que puedan corresponderle, se requiere la perfección del contrato, es decir, la entrega de los títulos y su endoso si son nominativos a lo que habra de agregar la inscripción de los mismos en el registro de la sociedad, a tenor de lo puesto en el artículo 126 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Fideicomiso.- El artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "en virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria."

El objeto del fideicomiso puede ser toda clase de bienes y derechos salvo aquellos en que conforme a las leyes, sean estrictamente personales del titular. La constitución del fideicomiso implica la transmisión de la propiedad de los bienes dados en fideicomiso. Artículo 352 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si por virtud del fideicomiso se transmite la propiedad, las acciones dadas en fideicomiso pertenecen en propiedad a la institución financiera. La transmisión de los títulos se hacen, si se trata de acciones nominativas, por el endoso respectivo y la inscripción en los registros del emisor.

El fiduciario como propietario, tendrá todos los derechos que de él deriven. El derecho de participación y el derecho de voto, inherentes a las acciones, serán ejercitadas por el propietario, es decir por la institución bancaria poseedora de los títulos en fideicomiso.

Conviene establecer que en opinión de la doctrina dominante y de acuerdo con lo establecido en los artículos -

352 y 354 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito,— el fiduciario es propietario de los bienes que recibió en fideicomiso. Como para la entrega de los títulos y el endoso y, en su caso, el registro de las acciones nominativas, no puede haber duda que, todos los derechos derivados de la calidad de socio y entre ellos, desde luego, el derecho de voto, corresponde al fiduciario.

Si alguna duda hubiere el artículo 356 de la Ley anterior, la institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requirieran para el cumplimiento del fideicomiso, y el artículo 354 fracciones II y V de la Ley referida.

Mutuo.— Según lo dispuesto en los artículos 359, párrafo segundo del Código de Comercio, en combinación con el artículo 2384 del Código Civil, el mutuario es propietario de los títulos que ha recibido en préstamo. En estas condiciones, su obligación consiste en la restitución de otros tantos títulos de la misma especie y calidad. El prestatario tiene el derecho de voto siempre y cuando la transmisión, que el mutuo implica, se haya perfeccionado frente a la sociedad, mediante la inscripción de la calidad de socio en el registro de accionistas (acciones nominativas), o por la sola exhibición de los títulos valores cuando se trate de acciones en transmisión o endoso.

En resumen podemos decir según Rodríguez Rodríguez -

(99), que el préstamo mutuo, como el prestatario adquiere el dominio de las acciones, podrá ejercer el derecho de voto en las condiciones indicadas, lo que no ocurriría en el comodato. Inclusive en el mutuo, si se conviene expresamente la identificación de las acciones, como en el caso de préstamo por acciones para su depósito en concepto de fianza de administradores, el derecho de voto seguirá correspondiendo al propietario.

Secuestro.- Las acciones como elementos muebles de valor patrimonial pueden ser objeto de secuestro en su más amplio sentido.

Diversos preceptos del ordenamiento Mexicano prevén esta hipótesis del secuestro de títulos valores, en general los que serían aplicables al de las acciones como valores literales artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La estructura de los títulos valores y la incorporación del derecho al documento justifica que, como precepto general, en este material, deba tenerse en cuenta el artículo 202 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone que el secuestro o cualquiera otros vínculos sobre el derecho consignado en el título no surtirá efecto sino comprende en el título mismo.

2.- Responsabilidad.

El accionista al votar, persigue la satisfacción de sus propios intereses, pero busca además realizar los de la sociedad misma, y en cierto modo los demás socios que la forman.

La responsabilidad del accionista puede surgir no sólo del voto sino de otras circunstancias como cuando por su influencia como, tal, induce a los administradores a un acto perjudicial a la sociedad, pero ahora sólo nos planteamos la responsabilidad que puede nacer para el accionista, como consecuencia de la emisión del voto.

A este respecto, Rodríguez Rodríguez (100), comenta el voto es un acto jurídico, pero por sí sólo no tiene trascendencia. La suma de votos es la que constituye la llamada voluntad colectiva. Cuando del acuerdo colectivo resultan dañados para la sociedad o para terceros, junto a la responsabilidad de la Sociedad como tal puede existir la responsabilidad de los que constituyeron ilícitamente a la formación de aquella supuesta colectividad.

En el Derecho Extranjero encontramos; la responsabilidad del accionista, y aun de terceros sólo es, como ya

(100) Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles Tomo I, Pag. 444

hemos advertido, consecuencia del voto, sino que puede surgir de diversos actos sociales, Ello ha sido motivo de numerosas construcciones en proyectos y en disposiciones legales.

Opina Gierke (101), que en Alemania se ha entendido que existía una responsabilidad general del accionista, -- cuando éste concientemente actuaba en la votación por un propio interés en contra del bien de la colectividad, porque en ello debía verse un ataque contra las buenas costumbres.

En la Sociedad Anónima, se estableció que el accionista respondería, cuando en la votación procediese contra el interés notorio de la Sociedad, para obtener ventajas a costa de ésta para sí o para un tercero.

El proyecto Alemán de 1931, estableció la responsabilidad del accionista que intencionalmente y con el fin de obtener ventajas en perjuicio de la sociedad, para sí o para un tercero, utilizó su influencia como accionista para inducir a un miembro del consejo de administración o de vigilancia a actuar en perjuicio de la Sociedad, precepto semejante al que existía en el párrafo 84 del Proyecto Ale--

(101) Gierke, citado por Rodríguez Rodríguez, Tomo I Pag.

En 1930 finalmente, la Ley Alemana de Sociedades Anónimas de 1937, ha establecido un precepto análogo en el párrafo 101.

En Austria el párrafo 40, de la Ley del 29 de Julio de 1924 sobre la responsabilidad de los bancos, introdujo una (Ley de Venta al Público de Acciones) responsabilidad especial de los accionistas. A tenor de dicho precepto "un accionista, que no pertenezca al consejo de administración o al de vigilancia, pero que induzca directamente o indirectamente a un miembro del consejo de administración de una sociedad anónima bancaria a infringir el cuidado de un ordenamiento, en el desempeño de su gestión respondera solidariamente con dicho miembro del Consejo de Administración por los daños y perjuicios originados a la Sociedad, se considera gran accionista en el sentido de esta Ley, al que en virtud de su propia titularidad o por cualquier otro título jurídico, disponga por lo menos de la décima parte de las acciones de la sociedad, o de una parte importante del capital, que los votos que le correspondan deben considerarse de un valor decisivo, de acuerdo con la experiencia de las asambleas generales de la sociedad de que se trata.

En Liechtein, el artículo 221 de la Ley del 19 de Febrero de 1926 ha introducido un principio igual al austriaco, que también se haya en el Proyecto Hungaro de 1932.

De estos antecedentes del Derecho Comparado pueden deducirse las siguientes conclusiones:

Primera.- La responsabilidad del Accionista como tal no se limita al caso del voto, sino que puede derivarse de otras actividades perjudiciales para la Sociedad.

Segunda.- Debe distinguirse la responsabilidad de cada accionista individualmente considerado, en los casos en que debe obtenerse de una deliberación de la responsabilidad, pecuniaria de los grandes accionistas que pueden verse obligados a responder sin que sobre ellos pese deber de abstención ninguna, y:

Tercera.- La responsabilidad indica en los casos anteriores se extienden a terceros, cuando de hecho ejercen una influencia en la sociedad que deba considerarse como decisiva.

El Derecho Mexicano, no existe un ordenamiento general que establezca la responsabilidad del accionista a resultados del voto emitido; pero si hay preceptos aislados en los que se afirma la responsabilidad del accionista, y como consecuencia de actos ejercitados con dicha calidad.

El artículo 13 de la Ley de Venta al Público de acciones dispone; "Las personas que controlen el funcionamiento de una Sociedad Anónima, ya sea que posean o no la mayoría de las acciones, tendrán obligaciones subsidiarias ilimita

da, frente a terceros, por los actos ilícitos imputables a la compañía".

El artículo 1910 del Código Civil, dispone; el que obrando flicitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexplicables de la víctima.

Una de las características de la corporación es la responsabilidad limitada de sus miembros, Boneville (102), afirma que ya sea visto que los empresarios individuales son plenamente responsables de todo el pasivo de su negocio. Los accionistas de Sociedades Anónimas no responden en absoluto de las deudas de la firma, la mayor pérdida que pueden sufrir, en caso de quiebra, es la de su inversión.

Hay algunas pequeñas excepciones a esta regla. Un accionista que tenga acciones por las que no haya pagado a la Sociedad emisora todo su valor nominal, responde ante los acreedores de la empresa por la cantidad aún pendiente de desembolso, respecto a cualquier deuda contraída por la Sociedad mientras tenga derechos acciones en su poder.

Se habla de la posibilidad de crear un patrimonio se

parado, Ascarrelli Tullio (103), constructa con el principio fundamental de que cada sujeto en principio debe responder por sus deudas con todo su patrimonio, así como -- cuando varios sujetos que oceran en conjunto, tengan que -- responder todos, con todo su patrimonio, por las deudas -- contraídas en la gestión colectiva.

Por eso, en su origen historico, la responsabilidad-limitada de los socios de una Sociedad Anónima. se presenta como un privilegio basado en un acto legislativo, que -- deroga al derecho común.

Por otra parte, debemos recordar que la función económica de la Sociedad Anónima no se puede cumplir, a no -- ser que se admita la responsabilidad limitada de los socios en definitiva, la constitución de la persona jurídica y -- del patrimonio separado, sólo representa un medio técnico- -- mediante el cual los socios pueden ejercer el comercio con responsabilidad.

La responsabilidad y la constitución del patrimonio- -- separado equivalen, en suma casi a un privilegio de los -- acreedores sociales sobre los bienes de la Sociedad, con -- la pérdida de posibilidad de ejecutar sobre los bienes par -- ticulares del socio.

(103) Ascarrelli Tullio, Principios y Problemas de las -- Sociedades Pag. 21

juicios y resarcir los perjuicios que haya sufrido como consecuencia de un acto propio, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animados. La responsabilidad implica siempre el sometimiento a la reacción jurídica frente al daño.

Tal concepto de responsabilidad, aceptado por la mayoría de los tratadistas, es un criterio objetivo que sólo toma en cuenta el interés extrasocial perseguido al ejercitar el voto y el daño causado, independientemente de toda conducta de la intención de dañar; más algunos autores -- Franceses creen necesario, para integrar el concepto en referencia que también concurren las condiciones de actitud dolosa y de la intención de dañar, pues ellos advierten -- que la mayoría en una deliberación es por esencia anónima, -- y los jueces carecerían así de base al examinar y sancionar los móviles que guían a los accionistas, para emitir su voto en determinado sentido, cuando ese voto no lleva las -- condiciones expresas.

3).- Disminución en las facultades inherentes al voto.

Dejamos dicho en páginas anteriores que la responsabilidad de quienes emiten el voto puede derivarse, de no obedecer el mandamiento de abstención que en ellos había.

Entre las diversas e interesantes cuestiones suscitadas dentro de la Sociedad Anónima, por causa del desenvolvimiento económico de los últimos años, resulta especialmente aquella situación compleja y molesta que produce un socio, al votar en alguna deliberación, cuando tiene un interés contrario al de la empresa. En tal caso, el interés individual del socio podría decidir la votación, en un sentido que no sería precisamente el sentido por el cual se hubiera decidido la compañía, de no mediar el interés particular y egoísta de aquel socio ya sea por una abstención o suspensión en el ejercicio del voto.

Entendemos que Ponsa Gil (106) habla de que los accionistas que se abstengan de votar no podrán ser representados más que por otros accionistas y con documento que lo acredite, firmado por el que otorge la representación. Para asistir a las juntas será indispensable que los accionistas depositen, por lo menos tres días antes de su celebración, en cambio recibirán una papeleta de entrada y un-

resguardo que será para retirar después sus acciones.

Desde el punto de Vista de Rojas Jr. (107), la teoría pura, la abstención en el ejercicio del derecho de voto es la obligación legal que tiene el accionista de eximirse de ello, siempre que hubiere o se presume que puede haber un conflicto entre sus interés individual y el de la Sociedad o Compañía de la que forma parte.

Se trata pues, de una cuestión que aún cuando pasó -- inadvertida durante mucho tiempo en la legislación y en la doctrina, es digna de meditada reflexión porque ella está estrechamente ligada al sano funcionamiento de la Sociedad por acciones, y porque presenta un serio peligro que afecta a las minorías, toda vez que se designe la licitud o -- ilicitud del ejercicio del voto por aquellos socios que entran a la Sociedad, no para buscar el interes colectivo -- apropiamente dicho, sino para perseguir el particular suyo, contrario de la empresa.

Ante semejante situación, la doctrina se ha dividido en dos categorías: una más moderna y aceptada sostiene que el socio en conflicto de intereses con la sociedad debe -- abstenerse de votar en las deliberaciones relativas, sin -- importar que haya o no texto alguno de la Ley o de los es-

(107) Rojas Jr. Luis Manuel Ob., Cit., Pag. 181

tatutos que así lo prevengan y aún en el caso de que hubiere estipulado que la participación de ese socio en el acuerdo aludido vaya condecorado al juicio de la asamblea.

El artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice; "El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación. El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación".

Esta abstención según Donati Antigono (108), de ejercitar el voto se justifica a título de defensa de la Sociedad, y parcialmente de los socios de la minoría, frente a terceros a la desleal conducta de quienes, al perseguir intereses diversos a los propios de la compañía o en absoluta posición con ella, de tal manera en la asamblea constan para hacer posible determinada decisión, con la cual pretenden lograr para sí o para ciertos beneficios que no podrían haber alcanzado en su calidad de simples socios, y lo que muy naturalmente redundaría en perjuicio de la sociedad o de las partes de sus accionistas.

(108) Donati Antigono, Ob., Cit., Pag. 224

Este precepto deriva directamente del artículo 207 - del Ante Proyecto Vivante del que es una traducción. A su vez, el precepto Italiano tiene una estrecha vinculación - con el párrafo 252 del Código de Comercio Alemán, de 1900- con arreglo, al cual " el que por un acuerdo exime una carga u obligación, no puede contribuir con su voto a la resolución, ni podrá votar en beneficio análogo para otro ". - Lo mismo se entiende de un acuerdo que se refiere a actos- jurídicos o de acciones, o a la solución de un litigio en- él mismo y la Sociedad.

Para algunos autores como Miller Erzbach (109), - el socio debe abstenerse de votar en relación con un acto- jurídico en el que existe una coalición de intereses, para- otros, el precepto sobre abstención en el voto, "sólo pue- de haber tenido en cuenta los llamados negocios individua- les, ésto es, aquellos negocios jurídicos en los que el - accionista participa, no en su calidad de socio, sino como un tercero cualquiera. En contraposición están los nego- - cios sociales.

También debe tenerse en cuenta la hipótesis de que - la asamblea general tome por si misma el acuerdo, en el que debe abstenerse el socio, y aquella otra en la que la asamblea limita a aprobar un contrato y a celebrarlo por el -- consejo de administración con un accionista.

(109) Miller, mencionado por Rodríguez Rodríguez, Ob., - Cit., Pág. 496

Así como se acepta que puede, en casos especiales, - suprimir el voto en determinado accionista; así se reconoce la facultad de reglamentar el ejercicio de ese derecho, siempre y cuando las condiciones fijadas no tengan el carácter de irrazonable y no contraigan ni el orden público, ni la moral o las buenas costumbres y por lo general, las sociedades haciendo de esa amplia libertad y atendiendo a mandatos legales, suelen condicionar dicho ejercicio al cumplimiento de tales o cuales requisitos, cuya inobservancia hace perder al accionista; transitoria y temporalmente los derechos de asistir, discutir y votar en las asambleas o cuando, menos en el derecho de voto en la duda, las condiciones a que se subordina el ejercicio del sufragio, no afectan los derechos del accionista de concurrir a las juntas y discutir en ellas.

La suspensión del voto, nos dice Rojas (110), es - la privación transitoria y temporal del ejercicio del voto que el accionista, sufre a consecuencia de un texto legal, de una decisión judicial o de una disposición estatutaria - que así lo establece.

La suspensión y supresión del voto difieren entre si atendiendo a que la primera es una privación de carácter - temporal, transitoria y relativa, la segunda es una privación permanente definitiva y absoluta de ese derecho.

(110) Rojas Jr. Luis, Ob., Cit., Pag. 174

La razón de esta diferencia estriba en el hecho de - que la nulidad del voto, en nuestra hipótesis de suspensión no se funda, ya que en la falta absoluta de la facultad de ejercitar el derecho de voto en todos o en determinadas -- cuestiones, ésto es, una incapacidad legal, sino que únicamente se trata de un defecto de legitimación del titular o de quien ejercita el derecho; defecto que puede desapare-- cer, en ocasiones por el simple consentimiento de la Asam-- blea o del consejo de Administración, en su caso.

Hablando sobre este tema en particular Antigono Donati (111), ha sostenido la nulidad del voto cuando en su-
emisión no son observados los requisitos o modalidades a -
que está subordinado su ejercicio por la Ley o por los es-
tatutos, alegando que esa nulidad obedece a la falta de leg
itimación del titular, y distinguiendo la legitimación --
propiamente dicha, del concepto de capacidad en que ésta -
última, viene a ser una aptitud genérica para obrar, mien-
tras que aquella es una posición del sujeto, o sea una ap-
titud específica para obrar.

En la imposibilidad de tratar todos los casos de susp
ensión en el ejercicio del voto que se pueden dar en el -
Derecho Mexicano, este estudio se limita a comprender solam
ente los de más importancia práctica;

1) Incumplimiento del depósito previo de acciones. -- Es uno de los más frecuentes casos de suspensión, en el -- ejercicio del voto, es el que resulta del incumplimiento -- de las disposiciones estatutarias, relativas al depósito-- previo de las acciones. Efectivamente, a causa de dificul-- tades que presenta la oportuna confección de la lista de -- asistencia se suele fijar en los estatutos determinado pla-- zo que corre desde el día de la convocatoria.

2) Acciones no liberadas o que han dejado de estar -- al corriente de sus pagos. Hay veces que los estatutos con-- dicional al derecho de voto, el pago íntegro de la acción, o cuando menos a que se halle al corriente de las exhibi-- ciones o bonos periódicos encaminados a ese fin; de tal -- suerte que las acciones sin liberar o que no estén al co-- rriente de esos pagos no confieren a sus titulares el dere-- cho de votar en las asambleas, mientras no se hubiere sa-- tisfecho las condiciones de referencia; porque en este ca-- so se aplica la regla de que cuando se acepta el derecho -- de voto bajo condiciones, no se puede votar sino se cumple antes esas condiciones.

3) Compraventa extemporánea de acciones. En los esta-- tutos de la Sociedad Anónima, se ha llegado a exigir que -- los accionistas deben adquirir sus acciones en determinado tiempo antes de la celebración de la asamblea, para que -- pueda votar en ella.

4) Secuestro judicial, de acciones cuando dos personas pretenden reciprocamente ser dueñas de determinadas -- acciones, y por consiguiente se hace necesario la intervención de los tribunales para solucionar el conflicto, sucede que el juez del conocimiento designa un interventor, -- encargado de retener los títulos, quedando en consecuencia suspendido el ejercicio del derecho de voto, entre tanto -- se falla el juicio y se determina quien es propietario. -- Más como en este caso la suspensión de una decisión judi-- cial, la suspensión no desaparece a voluntad de la asamblea teniendo la condición de una prohibición temporal y transitoria, la cual termina con la resolución judicial que de-- signa al verdadero titular de la acción disputada.

5) Por regla general las Sociedades no pueden adquirir sus propias acciones pero hay un caso de excepción, esto es aquel caso curioso de suspensión en el artículo 134- de la Ley General de Sociedades Mercantiles, donde se previene que aquellos casos excepcionales en que la misma So- ciedad adquiriera en propiedad y por cierto tiempo alguna -- parte de sus acciones, esto no podrá representarse en la - asamblea, tanto pertenezca a ella.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De acuerdo al trabajo de tema de tesis señalaré que es notoria en base a sus funciones, la importancia -- que ha tenido la Sociedad Anónima, en el desarrollo de la actividad Comercial.

SEGUNDA.- Hemos podido apreciar que la figura del socio o del accionista han estado aparejados a la Sociedad, a través de diferentes épocas, y ha sido en muchos aspectos una ayuda indispensable para la realización de sus actividades, ya que relacionan las obligaciones y las responsabilidades que tienen para con la empresa, para desarrollar sus funciones y sus derechos, algunas veces; tenemos que recurrir a las Leyes para que no se infrinjan éstas, y a la organización de los estatutos.

TERCERA.- Otras ocasiones tenemos que ver, la necesidad de una representación necesaria, además de tener una titularidad, de que es poseedor el accionista, al respecto de los negocios que se pueden hacer con la acción o bien -- prestar un servicio personal a la empresa, como es la de administrador o comisario.

CUARTA.- Es preciso señalar que el accionista al ejercer su derecho de voto, éste va tener que sufrir efectos positivos o negativos pero surte, Debemos dejar aclarado-

que solamente puede ir contra la Ley o provocar un fraude a ésta, sino que también a los mismos estatutos que rigen dentro de la Sociedad.

QUINTA.- Es cuestionable que la importancia que tiene el accionista, se observará en el desempeño de sus funciones, y éstas siempre van dirigidas a la ayuda que presta en el ejercicio del voto, para la realización del negocio, con la titularidad que va a poseer.

SEXTA.- Así mismo, es indispensable que sea revisada por los legisladores, los diferentes Códigos, Leyes y Reglamentos en que se encuentra regulado el voto, puesto que en bastantes ocasiones contiene contradicciones entre sí, por lo cuál se hace necesaria la adecuación y revisión ya mencionada.

SEPTIMA.- Es preciso señalar que el momento histórico que estamos viviendo en México, es uno de los más importantes en cuestión económica, en las últimas décadas por lo que no podemos permanecer indiferentes ante tal situación, -- por un lado tiene implicaciones sociales, y al respecto expongo:

Surge en la función del voto la posibilidad de eliminar, las diferentes clases de votos y que solamente exista uno, que sea democrático, además que la acción sea de una manera asociada, y que ésta pueda representar la misma sociedad y con esto se podría eliminar la entrada a ellas

ajenas a la empresa.

OCTAVA.- Además se erradicaría que las acciones fueran robadas o secuestradas y que otras personas las utilizarán con dolo y mala fé, teniendo asimismo que implantar sanciones económicas bastante fuertes, así como sanciones corporales y no solamente a las personas que son poseedoras de la acción sino que también a las personas extrañas que tengan en su poder dichas acciones y que no justifiquen su posesión.

NOVENA.- Por otra parte, debido a los problemas económicos actuales es posible que el gobierno implemente medidas que puedan resolver los conflictos y se realicen cambios en las Leyes, pudiendo ampliar y fomentar las Sociedades Anónimas.

DECIMA.- A través del desarrollo de esta Tesis que he desarrollado. " EL DERECHO DEL VOTO EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS ". Señalo y sostengo que unicamente es posible conocer la verdadera función del voto o por medio de una amplia información que nos permita el análisis profundo de las actividades que realiza dentro de las asambleas, conocimiento que nos transporta a la comprensión de la importancia que tiene en el desarrollo de la Sociedad.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

Ascarelli Tullio, Principios y Problemas de la Sociedad Anónima., Trad., de René Cocheaux Sanabria., Ed., Imprenta Universitaria, México 1941.

Boneville Dewey, Organización y Financiamiento de las Empresas., Ed., E. U. A. 1960.

Brunetti Antonio, Tratado del Derecho de las Sociedades., Trad., Felipe de la Solá Cañizares., Ed., UTHEA, -- Buenos Aires 1960, Tomo II.

Cervantes Ahumada, Titulos y Operaciones de Crédito Ed., Porrúa, S.A., México., 1970.

Cervantes Manuel, Sociedades Mercantiles y Civiles, - Ed. Relaciones Exteriores., 1950

Donati Antigono, La Invalidez de las Deliberaciones, de las Asambleas., Trad., Felipe de Jesús Tena., Ed., Porrúa, México 1939.

De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano., Ed. Porrúa, México, 1970.

Garriguez Joaquín, Tratado del Derecho Mercantil., - Revista de Derecho Mercantil., Tomo I., Madrid 1947.

Gasperoni Nicola, Las Acciones de las Sociedades Mercantiles., Trad., Francisco Javier Osset., Revista de Derecho Privado., México, 1950.

Giron Tena, Derecho de Sociedades Anónimas., Universidad de Valladolid España, 1951.

Guajardo Ignacio, El derecho de Voto en la Sociedad Anónima Tesis., Escuela Libre de Derecho, 1943.

Guajardo Suarez, Sociedad Anónima., México, 1957.

Hilsenrad Arthur, Las Obligaciones Precontractuales, Ed., Herros, México, 1960.

Lorenzo Benito, Derecho Mercantil., Tomo I, 1924.

Lorenzo Benito, Derecho Mercantil., Tomo III., Primera Edición., 1920.

Mantilla Molina, Derecho Mercantil., Ed., Porrúa, S. A., México, 1960.

Mossa Lorenzo, Derecho Mercantil., Trad., de Felipe de J. Tena., México, 1950

P. Rehme, Derecho Mercantil., Relaciones Exteriores, México, 1972.

Puente y Calvo, Derecho Mercantil., Ed., Banca y Comercio, México, 1977.

Rodríguez Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil., Ed., Porrúa, S.A., México 1957.

Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles., 2 Tomos., Ed., Porrúa, S. A. México, 1960.

Rojas Jr., Luis Manuel, Derecho del Voto., UNAM., -- 1945.

Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano., Ed., Porrúa S.A., México, 1970.

Tapia Antonio, Tratado de Jurisprudencia Mercantil.

Vazquez del Mercado Oscar, Sociedades Anónimas., Ed. UTEHA., México, 1967.

Vicente Gella, Introducción Al derecho Mercantil Comparado. Ed., Labor, Barcelona 1930

Vivante Cesar, Tratado de Derecho Mercantil., Trad. - de Ricardo Espejo., Quinta Edición Italiana, Madrid 1922

LEGISLACIONES

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales (1974).

Código de Comercio (1979).

Ley Federal del Trabajo (1980).

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (1932).

Ley General de Sociedades Mercantiles (1933)

Ley de Venta Al Público de Acciones.